



**INFORME ASESORÍA EXTERNA**

**SEPTIEMBRE**

**DIPUTADO SOLICITANTE: JUAN IRARRÁZABAL ROSSEL**

**BENJAMÍN MORENO BASCUR**

**CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ**

**CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJADA**

**AE N° 900/040/2022**



## ÍNDICE

### I. RESÚMENES LEGISLATIVOS

- Proyecto de ley que **modifica la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, para facilitar la obtención de patente de salones de música en vivo por parte de los establecimientos que indica (Boletín No 14.534-06).**
- Proyecto de ley que **regula los biocombustibles sólidos (Boletín No 13.664).**
- Proyecto de ley **modifica el artículo 202 del Código del Trabajo, para permitir el teletrabajo a mujeres embarazadas durante la vigencia de un estado de alerta sanitaria decretado por la autoridad competente por causa del Covid-19 (Boletín No 14.611-13).**
- Proyecto de acuerdo que **aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay, sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir, suscrito en Santiago de Chile, el 1 de diciembre de 2021 (Boletín No 15.151-10).**
- Proyecto de acuerdo que **aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán sobre Exención Mutua de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales, de Servicio y Oficiales,**



suscrito en El Cairo, República Árabe de Egipto, el 22 de marzo de 2022 (Boletín No 15.152-10).

- Proyecto de ley que **establece la obligación de instalar mudadores en baños de hombres y mujeres en los recintos de uso público** (Boletín No 15.119-34).
- Proyecto de ley que **entrega facilidades de pago para los derechos de aseo municipal y faculta al Servicio de Tesorerías su cobro, en los casos que indica** (Boletines Nos 10.858-06, 11.889-06, 14.252-06, 14.475-06 y 14.797-06).
- Proyecto de ley que **interpreta el artículo 3, letra a), del DFL N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de reconocer a los convivientes civiles la calidad recíproca de carga familiar, en iguales condiciones que los cónyuges** (Boletín No 15.046-13).
- Proyecto de ley que **establece un nuevo marco de financiamiento e introduce mejoras al transporte público remunerado de pasajeros** (Boletín No 15.140-15).
- Proyecto de ley que **evita el cierre de escuelas por haber sido categorizadas por la Agencia de Calidad de la Educación en nivel "insuficiente"** (Boletín No 12.980-04).
- Proyecto de ley que **modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados** (Boletín N° 14.971-21).



- Proyecto de ley que **modifica el Código de Justicia Militar para eliminar la pena de muerte (Boletín No 15.006-07).**
- Proyecto de ley que **modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria (Boletín N° 12.917-03(S)).**
- Proyecto de ley que **interpreta el Código del Trabajo para fortalecer los derechos de los dirigentes sindicales (Boletín N° 14.685-13-9).**
- Proyecto de ley que **modifica el Código del Trabajo y la ley N°18.290, de Tránsito, en materia de protección de la salud e integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa (Boletín No 12.256-13).**
- Proyecto de ley que **regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos (Boletín No 12.392-25).**
- Proyecto de ley que **introduce un nuevo párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes (Boletín No 14.440-07).**
- Proyecto de ley que **modifica diversos cuerpos legales para incorporar el principio de equidad digital entre los estudiantes, asegurar su conectividad y el**



**acceso a Internet, como herramienta esencial en el derecho a la educación (Boletines Nos 13.482-04 y 14.579-04).**

- Proyecto de ley que **modifica diversos cuerpos legales, en relación con los colaboradores en materia de infancia (Boletín No 15.164-07).**
- Proyecto de ley que **modifica el Código del Trabajo, para regular la modalidad de teletrabajo respecto de trabajadores a cargo del cuidado personal de menores de doce años, durante estados de excepción constitucional con ocasión de epidemias o pandemias de enfermedades contagiosas (Boletines Nos 13.886-13 y 14.906-13).**
- Proyecto de ley que **dicta normas para promover la prevención y rehabilitación de las discapacidades, así como la plena inclusión social, de las personas con hipoacusia (Boletines Nos 14.455-35 y 14.504-35).**
- Proyecto de ley que **prohíbe informar las deudas contraídas para financiar atenciones de salud (Boletín No 14.211-11).**
- Proyecto de ley que **modifica el Código de Aguas para impedir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares (Boletín No 11.597-12).**
- Proyecto de ley que **establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor**



**durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala (Boletín No 14.943-11).**

- **Proyecto de ley que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía (Boletín No 15.259-03).**
- **Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín No 11.174-07).**
- **Proyecto de ley que modifica los requisitos de ingreso a carreras de pedagogía, establecidos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129 y en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N°20.903 (Boletín No 14.151-04).**
- **Proyecto de ley que regula la disposición final de elementos de protección personal de carácter sanitario, prohíbe y sanciona su eliminación en lugares públicos (Boletín No. 13.598-11)**

## **II. OFICIOS DE FISCALIZACIÓN**

Los oficios elaborados son los siguientes de acuerdo al presente listado:



DIPUTADO	DESTINATARIO	MATERIA OFICIADA
Irarrazaval, Juan	I.M. Alhué	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Buin	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Calera de Tango	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Curacaví	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. El Monte	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Isla de Maipo	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Maria Pinto	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Melipilla	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Padre Hurtado	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Paine	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. Peñaflo	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. San Bernardo	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	I.M. San Pedro	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.



Irarrazaval, Juan	I.M. Talagante	Presupuestos Municipales, ejecución y modificación de los mismos, dotaciones planta, contrato y honorarios, permisos precarios, ferias libres y fiscalizaciones.
Irarrazaval, Juan	MOP	Abstención de gasto o a la limitación o restricción en el desarrollo de proyectos que afecten a la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Concesiones.
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Arica y Parinacota
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Tarapacá
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Atacama
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Coquimbo
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Valparaíso
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región Metropolitana de Santiago
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de O'Higgins
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Maule
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Ñuble
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Biobío
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de La Arucanía
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Los Ríos
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Los Lagos
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Aysen del General Carlos Ibañez del Campo
Irarrazaval, Juan	MOP	Cartera Cartera de Proyectos en Ejecución y diseño Región de Magallanes
Irarrazaval, Juan	MOP	Información sobre proyectos de embalses
Irarrazaval, Juan	I.M. Alhue	Solicita información de los comités de Vivienda





Irrazaval, Juan	I.M. Buin	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Calera de Tango	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Curacaví	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. El Monte	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Isla de Maipo	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Melipilla	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Padre Hurtado	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Paine	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Peñaflo	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. San Bernardo	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. San Pedro	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Talagante	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	I.M. Maria Pinto	Solicita informacion de los comités de Vivienda
Irrazaval, Juan	SAG	Demora en certificación de productos agricolas
Irrazaval, Juan	Subsecretario de Salud Pública	De la cantidad de fallecidos cuales han completado su esquema de vacunación
Irrazaval, Juan	SEC	Denuncia grave situación que padecen vecinos
Irrazaval, Juan	Ministerio de Cultura	Contratación de funcionaria con sumario administrativo sancionada con destitución administrativa
Irrazaval, Juan	CGR	Informe por contratatos a honorarios por sobre 2 millones de pesos en Municipalidad de San Bernardo
Irrazaval, Juan	CGR	Informe sobre desvinculados y reincorporados de funcioarios a contrata en Municipalidad de San Bernardo
Irrazaval, Juan	FNE	Consulta sobre escasez de neumáticos y quiebres de stock.



Irarrázaval, Juan	I.M. El Monte	Actividades realizadas el 23 de julio de 2022 en la Plaza Independencia de la comuna de El Monte.
Irarrázaval, Juan	CGR-Registro Civil	Actividades realizadas por el Registro Civil e Identificación en el marco de entrega de “Propuestas de nuevas Constituciones”
Irarrázaval, Juan	Min. Transporte	Informe sobre quiebres de Stock de neumáticos y de otros insumos para microbuses y buses
Irarrázaval, Juan	Min. Economía	Informe sobre quiebres de Stock de neumáticos y de otros insumos para microbuses y buses
Irarrázaval, Juan	I.M. Melipilla	Solicita información sobre jornada referida al plebiscito constitucional
Irarrázaval, Juan	Min. Interior	Comunas que se verán beneficiadas con aumento de dotación policial
Irarrázaval, Juan	Sub. Secretario Interior	Proceso de adquisición de elementos de protección personal para Carabineros de Chile
Irarrázaval, Juan	CGR	Solicita seguimiento y medidas a adoptar sobre Informe Final 338/2021, de 15.09.2021 a la Municipalidad de El Monte, de la CGR
Irarrázaval, Juan	I.M. Melipilla	Consulta sobre programas de mejoramiento de barrios
Irarrázaval, Juan	MOP	Solicita información sobre desvinculaciones acaecidas dentro del MOP.
Irarrázaval, Juan	Superintendente de Pensiones	Solicita revise situación de don Sergio Daniel Gómez Delano.
Irarrázaval, Juan	I.M. El Monte	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Buin	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Pirque	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Curacaví	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Colina	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. San José de Maipo	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Paine	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Padre Hurtado	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. María Pinto	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio



Irarrázaval, Juan	I.M. Til Til	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. San Pedro	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Buin	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Alhue	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. San José de Maipo	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Calera de Tango	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Lampa	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Pirque	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Melipilla	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	I.M. Peñaflor	Informe convenios Prodesal suscritos con el Municipio
Irarrázaval, Juan	CGR	Solicita antecedentes de fiscalización de acuerdo a lo contemplado en el oficio N° E208180/2022 de la C.G.R. en relación a la alcaldesa de la I. Municipalidad de Melipilla por imágenes publicadas en Teatro Municipal.



## RESÚMENES LEGISLATIVOS

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE PATENTE DE SALONES DE MÚSICA EN VIVO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INDICA (BOLETÍN N° 14.534-06).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar la ley N°19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de ampliar y facilitar la obtención de las patentes de salones de música en vivo y autorizar que quienes hoy son titulares de las patentes de hoteles permitan la realización de espectáculos artísticos de música en vivo.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	El texto sustitutivo del párrafo tercero de la letra Q) del artículo 3 de la ley N°19.925, debe ser aprobado con el quórum de norma orgánica constitucional.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar



## I. IDEAS GENERALES

### 1. Origen de la iniciativa

El proyecto de ley fue ingresado con fecha 17 de agosto de 2021 por Mensaje y tiene por autores al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional.

### 2. Objetivo del proyecto.

Ampliar y facilitar la obtención de las patentes de salones de música en vivo y autorizar que quienes hoy son titulares de las patentes de hoteles permitan la realización de espectáculos artísticos de música en vivo.

### 3. Contenido del proyecto.

1) En primer lugar, el proyecto agrega en la letra a) de la letra B) del artículo 3° de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, relativo a los hoteles y anexos de hoteles, la **posibilidad de realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo, sin necesidad de acceder a la patente de salones de música en vivo.**



2) Por otra parte, el proyecto reemplaza el párrafo final de la letra Q) del mismo artículo, a fin de precisar que los establecimientos que cuenten con alguna de las patentes establecidas en las letras C), E), G), I), M) y Ñ) de ese artículo, es decir, de restaurantes diurnos o nocturnos; cantinas, bares, pubs y tabernas; quintas de recreo; hoteles, apart hoteles, hosterías, moteles o restaurantes de turismo; círculos o clubes sociales y salones de té o cafeterías; **podrán acceder a la obtención de la patente de salones de música en vivo, sin necesidad de someterse a los establecido en el inciso primero del artículo 5°, dando solo cumplimiento a los requisitos de zonificación y distanciamiento establecidos en el artículo 8° de la misma ley, en las normas sobre emisión de ruidos y en las ordenanzas municipales respectivas.**

#### **4. Modificaciones del Senado sometidas a votación.**

- I. Se ha reemplazado la frase “algunas de las patentes señaladas en las letras C), E), G), I) , M), Y Ñ)”, por la siguiente: “alguna de las patentes señaladas en las letras C), E), F), G), I), J), M) Y Ñ)”

Recomendación:

- II. Se suprime el texto que hace referencia a la no aplicación del artículo 5, en lo relativo al requisito previo de aprobación del concejo municipal para su otorgamiento.

Recomendación:



- III. En el segundo párrafo propuesto ha sustituido la frase “accede a aquellas conferidas en las letras C), E), G), I) , M), Y Ñ)”, por la siguiente: “acceda a aquellas conferidas en las letras C), E), F), G), I), J), M) Y Ñ)”

Recomendación:

- IV. Agrega el siguiente párrafo final, nuevo: “En el caso de la letra J), sólo podrá otorgarse en las áreas del recinto dedicadas exclusivamente a la venta con fines promocionales y turísticos o a la degustación”

Recomendación:

## II. COMENTARIOS

### 1. Antecedentes.

#### a. Antecedentes normativos.

La ley N°19.928, sobre fomento de la música chilena, establece que el Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

#### b. Antecedentes expuestos en el Mensaje.

El Mensaje comienza argumentando el valor que tiene el arte y la cultura, en cuanto permite conectarse con uno mismo y con el entorno, promueve el encuentro entre las personas y fomenta el desarrollo cultural y espiritual.



Se señala que la actividad musical, se ha visto muy afectada a propósito de la crisis sanitaria producida por la pandemia del COVID-19. A partir de lo anterior se ha generado un importante perjuicio económico para los trabajadores de la música.

En este contexto, y como un modo de apoyar a los músicos e impulsar una reactivación al sector, se hace necesario facilitar a los comerciantes de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, las condiciones y requisitos para que los músicos puedan volver a desarrollar sus actividades artísticas en dichos establecimientos.

Para ello, se busca facilitar la obtención de la patente de salones de música en vivo, la cual actualmente sólo puede otorgarse con carácter de accesoria a las patentes de restaurantes diurnos o nocturnos, cantinas, bares, pubs y tabernas, y salones de té o cafeterías, previo cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 19.925.

Al flexibilizar, sus requisitos de obtención, eximiendo a la patente de salones de música en vivo de someterse a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 5!, su obtención se hará más expedita.

Asimismo, se amplía el espectro de las patentes que permitirán la realización de espectáculos artísticos, incluyendo ahora a los hoteles, apart hoteles, hosterías, moteles o restaurantes de turismo, quintas de recreo y círculos o clubes sociales.

El texto de proyecto de ley que finalmente fue aprobado por la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional abordó las siguientes áreas y en ese sentido modificó el proyecto de ley:

- Además de música en vivo incluyó dentro del proyecto de ley a los espectáculos de danza, shows de humor, muestras culturales y *en general toda clase de espectáculos de dicha naturaleza.*





- Se exige que se cumpla previamente con los requisitos sanitarios, de distanciamiento y zonificación.
- Por último si el informe técnico al que hace referencia el artículo 21 del decreto N°38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija norma de emisión de ruidos, establece el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruidos, la municipalidad podrá declarar la caducidad de la patente accesoria.

En su segundo trámite constitucional fue remitido por la Dirección de Presupuesto un Informe Financiero que expresó que dada la naturaleza normativa de las indicaciones presentadas, esta no irrogará un mayor gasto fiscal.



## PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS (BOLETÍN N°13.664-08).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Compatibilizar el uso de la leña, como principal fuente de calor para muchas comunidades que la requieren por sus ventajas comparativas, por una parte, con la protección y manejo sustentable del bosque y el cuidado del medio ambiente, y por la otra parte, con la protección de la salud y la generación de empleos mediante la regulación de buenas prácticas y el trabajo responsable y conjunto del Estado y las comunidades en su producción, comercialización y fiscalización de su cumplimiento.
<b>Estado de tramitación</b>	Comisión Mixta
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

### I. IDEAS GENERALES

#### 1. Origen de la iniciativa

El proyecto tuvo como origen una moción parlamentaria de los diputados Harry Jürgensen, Cristóbal Urruticoechea, Frank Sauerbaum, Miguel Calisto, Marcos Ilabaca, y, y de los ex Diputados Andrés Molina y Diego Paulsen, ingresado a tramitación el 21 de julio de 2020.



## **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

El objeto del proyecto de ley es que los biocombustibles sólidos, como la leña, el pellet, las briquetas, el carbón vegetal o los desechos agrícolas, que se produzcan, transporten y comercialicen en Chile, cumplan con especificaciones mínimas de calidad que permitan una combustión eficiente, y que disminuya el riesgo para la salud y la seguridad de las personas.

## **3. Contenido proyecto de ley**

El proyecto de ley viene a regular los biocombustibles sólidos que se producen, comercializan o transportan en vehículos mayores en Chile, estableciéndose especificaciones mínimas de calidad y formato de venta con las que deberán cumplir.

El objetivo es resguardar el proceso de producción, transporte y comercialización de estos productos, por lo que la ley establece obligaciones para estos:

- a. Los productores deben certificar que sus procesos de producción originan biocombustibles sólidos que cumplen con las especificaciones mínimas de calidad.
- b. Los comercializadores deben inscribirse en un registro de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).
- c. Los transportistas deben acreditar que los biocombustibles sólidos que transportan vienen o van hacia un centro de producción certificado, exhibiendo las guías de despacho, boletas o facturas.

La SEC estará encargada de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de estas normas, además llevará los registros de los actores y de los instaladores y mantenedores de



artefactos a combustión, y coordinará a otros órganos fiscalizadores, como CONAF o las municipalidades.

Es necesario tener presente que el proyecto no establece controles para el autoconsumo ni sanciones para el usuario final, sino como se mencionó previamente está enfocado en los actores del mercado: productor, comercializador y transportista.

Respecto de los pueblos indígenas, se establece que el Estado fomentará sus técnicas y prácticas tradicionales y culturales en el uso de la leña y prestará apoyo técnico institucional con respeto a sus prácticas culturales.

Se establece la dictación de un reglamento conjunto entre los Ministerio de Energía, Transportes y Telecomunicaciones y Agricultura, el que será participativo. El Ministerio de Energía dictará las especificaciones mínimas de calidad en un procedimiento regulado por dicho reglamento.

Además, el Ministerio de Energía deberá dictar, cada cinco años, un Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los Biocombustibles Sólidos con el objeto de que los productores logren cumplir con la nueva regulación, que exista disponibilidad de leña seca y, además, que esta regulación se coordine otras políticas públicas como los planes de descontaminación ambiental, aislación de viviendas, entre otros.

Respecto de la vigencia de la ley, se establece una entrada en vigencia gradual, comenzando por aquellas comunas saturadas por MP2,5, desde la región de Ñuble al sur (1 año desde la dictación del reglamento); luego, por aquellas comunas saturadas de la VI y VII región (3 años desde la dictación del reglamento), y luego, entrará en vigencia para todo el país (5 años desde la dictación del reglamento). En cada una de estas etapas, los pequeños productores tendrán un plazo adicional de 2 años para certificarse.



## II. COMENTARIOS

El proyecto de ley establece **beneficios para el medioambiente y la salud de las personas**, sin olvidar la importancia que tiene la leña y otros biocombustibles en el día a día de muchos chilenos, en especial quienes habitan en la zona sur y austral del país.

Así, pueden indicarse como **beneficios** del proyecto **para los consumidores** (a) la compra de producto con mayor poder calorífico, lo que genera un ahorro inmediato; (b) se evita contaminación local y problemas de salud, siendo un ahorro futuro; (c) la regulación del formato de venta permite comparar precios; y, (d) la leña dimensionada está lista para su uso inmediato y es compatible con cualquier sistema de calefacción.

Por otro lado, el proyecto también tiene **beneficios para los productores**, en especial, se pone término a la competencia desleal entre productores que venden leña húmeda a un menor valor, perjudicando la salud de las personas, y quienes realizan esfuerzos para ofrecer un producto de calidad, sin que el usuario lo prefiera porque no es posible distinguir entre leña seca y húmeda.

En la discusión en la Comisión de Hacienda del Senado, el Ministro de Energía, Claudio Huepe, señaló que existe un presupuesto para financiar todas las acciones que recoge la norma, añadió que cuentan con financiamiento para establecer cuatro centros integrales de biomasa en cada una de las regiones relevantes, por lo que, si bien la norma aprobada por la Cámara no cuenta con patrocinio del ejecutivo, va en la línea de lo que el Gobierno ya tendría considerado en su presupuesto.

### **Discusión Comisión Mixta**

Se discutió entorno al artículo 12 del proyecto, que tenía problemas de admisibilidad y fue patrocinado por el Ejecutivo, para apoyar económicamente a los pequeños y medianos



para el secado de leña considerando que el Ministerio de Energía tiene una política ambiental al respecto.

**Sugerimos aprobar el informe de la Comisión Mixta.**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA PERMITIR EL TELETRABAJO A MUJERES EMBARAZADAS DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE ALERTA SANITARIA DECRETADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR CAUSA DEL COVID-19 (BOLETÍN N°14.611-13).**

<b>Objetivo</b>	Permitir el teletrabajo a mujeres embarazadas durante la vigencia de un estado de alerta decretado por la autoridad competente.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto ingresó a tramitación en septiembre de 2021 y sus autores son las senadoras Isabel Allende, Carolina Goic, Adriana Muñoz, Ximena Rincón, Marcela Sabat.

### **2. Objetivo del proyecto de ley**

Permitir el trabajo a distancia de las mujeres embarazadas mientras dure el estado de excepción decretado con motivo de una epidemia o pandemia o el decreto de alerta sanitaria



### 3. Contenido del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa de **Artículo único** que reemplaza el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo, disponiendo que si durante el período de embarazo la autoridad declarara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o una alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de excepción constitucional o la referida alerta sanitaria, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello.

Además, si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo.

Como limitaciones a esta obligación, es que esta será exigible por el tiempo que se extienda el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o la alerta sanitaria y en el territorio en el que la autoridad haya determinado su aplicación.

## III. COMENTARIOS

### a. Consideraciones políticas





Se trata de una moción que ha sido presentada en forma transversal por senadoras de distintos sectores políticos que incluyen a DC, PS, PPD y RN. Posteriormente, fue aprobado en general y en particular el proyecto en el Senado.

El proyecto fue **aprobado por unanimidad** en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputada y Diputados, sin indicaciones presentadas y en los mismos términos que el texto del proyecto aprobado por el Senado.

#### b. Consideraciones técnicas

El proyecto fue presentado inicialmente para aplicarse en situaciones generadas “a causa de la pandemia generada por el Covid-19”; lo cual fue modificado en la Comisión de Trabajo del Senado, para así pasar a regir *“durante la vigencia de un estado de excepción constitucional o de una alerta sanitaria por causa de una epidemia o pandemia”*.

Al momento de ser presentada, la moción generó reparos desde el subsecretario de Prevención Social del gobierno del expresidente Sebastián Piñera, don Pedro Pizarro, al indicar que “el empleo femenino ha tenido una reducción de 10 años de avance y por eso es que tenemos todos los esfuerzos centrados en subsidios con un fuerte enfoque en la contratación de mujeres y el IFE laboral tiene un mayor monto a pagar para la contratación de mujeres”. A juicio del entonces subsecretario, la propuesta puede generar costo para los empleadores, *“que pueden tomar decisiones de contratación que queremos que no ocurran”*.



Desde el momento de la presentación del proyecto en 2021, y de acuerdo a la última Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), publicada el día 30 de agosto de 2022, ya se ha recuperado el 96,8% de los empleos perdidos durante la pandemia. En lo relativo al empleo femenino, la tasa de desocupación femenina alcanzó 8,2%, decreciendo 1,0 punto porcentual en el período mayo-julio del 2022<sup>1</sup>.

En mayo del presente año, el informe Women in Work Index 2022 de PwC indicó que: *“a nivel local, Chile muestra una mejora general en los indicadores respecto de la medición anterior. Por ejemplo, su índice de puntuación sube de 42,7 a 48, recuperando niveles pre pandemia (2019), y la participación femenina en la fuerza de trabajo aumenta de 44,9% a 52,5%.<sup>2</sup>”*.

De acuerdo a la profesora de Derecho Laboral, doña Karla Varas: *“la protección de la maternidad envuelve bienes jurídicos que van más allá del interés de las partes de la relación laboral, siendo un derecho fundamental recepcionado en diversos tratados internacionales, y que nuestro Estado se ha obligado a proteger.<sup>3</sup>”*

---

<sup>1</sup> INE. Encuesta Nacional de Empleo, periodo mayo-julio 2022. Véase en: <https://n9.cl/37pmb>

<sup>2</sup> El Mostrador (25.05.22). Véase en: <https://n9.cl/bg531>

<sup>3</sup> Varas Marchant, Karla. 2009. “Protección a la maternidad, una cuestión de fondo”. Revista Laboral Chilena, Número 9-10. ISSN: 0717-4381. Véase en: <https://n9.cl/0o9ck>



Ahora, si bien los índices de empleo femenino siguen estando bajo un nivel óptimo, y es especialmente vulnerable en situaciones de crisis -como puede ser una epidemia o pandemia-, la certeza que este proyecto otorgaría a los empleadores sería beneficioso, no dependiendo así de dictámenes de la Dirección del Trabajo o nuevos proyectos, y así anticipándose a futuras situaciones similares.

La protección del empleo femenino debe considerar distintas y mayores protecciones a la maternidad y paternidad, en lo cual este proyecto sería un aporte, por lo que se recomienda **votar a favor**.



**PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021. (BOLETÍN N° 15.151-10-1).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Aprobar el Convenio celebrando entre Chile y Paraguay sobre reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer Trámite Constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto ingresó a tramitación el 01 de julio de 2022, a través de un mensaje del Presidente de la República.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

Aprobar el “Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay sobre reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 1 de diciembre de 2021.

A través del convenio, las Partes se comprometen reconocer recíprocamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de los dichos Estados.



### 3. Contenido proyecto de ley

El Convenio consta de un preámbulo y once artículos.

El contenido se refiere en primer lugar a la **obligación que adquieren las partes de reconocer recíprocamente**, para los fines de canje, **las licencias de conducir vigentes** que hayan sido emitidas por la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales de esa otra Parte que tengan residencia en su territorio, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. Asimismo, se establece que **quienes posean una licencia de conducir vigente, de estos países podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte**, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte.

Entre las materias que regula al respecto establece precisiones sobre la no afectación de leyes y reglamentos de cada país en cuanto a las restricciones a la conducción, ni exime del pago de tasas que correspondan y formalidades administrativas que establezca cada Parte para el canje de la licencia.

Del mismo modo, el Convenio contempla la obligación de entrega recíproca de cada Parte, de copias de los formatos de las licencias de conducir que emiten, indicando sus características, como también que contempla la posibilidad de denegar el canje de una licencia de conducir cuando no se tenga certeza sobre su autenticidad. Se señala que, obtenida la licencia de conducir conforme al Convenio, el titular deberá sujetarse a la normativa interna de dicho Estado al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia.

Se fija el procedimiento para realizar el canje sobre una licencia de conducir con formato físico o con formato digital y las partes excluyen expresamente la posibilidad de aplicar el



canje a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes derivadas del canje de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

## **II. COMENTARIOS**

El Convenio en comento tiene dos grandes efectos, por un lado Permitir la conducción temporal: así los nacionales de cada país podrán conducir con su licencia de origen de forma temporal en el territorio de la otra Parte; y por el otro, permitir el canje de licencia de conducir: es decir, esos mismos nacionales podrán optar al canje de su licencia de conducir chilena o paraguaya, según corresponda, por la licencia del país de su residencia, sin necesidad de rendir exámenes teóricos o prácticos, conforme a la Tabla de Equivalencias anexa al Convenio y que forma parte integrante del mismo.

Tal como indica el Mensaje que dio origen a la tramitación legislativa de este Convenio, los tratados sobre reconocimiento y canje de licencias de conducir son importantes para nuestro país, atendido a que contribuyen a la movilidad y al desarrollo económico, así este acuerdo significa un avance en la integración de ambos países, que fortalecerá la cooperación entre ellos.

**Recomendamos aprobar el proyecto de acuerdo.**



**PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL SULTANATO DE OMÁN SOBRE EXENCIÓN MUTUA DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES, DE SERVICIO Y OFICIALES”, SUSCRITO EN EL CAIRO, REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, EL 22 DE MARZO DE 2022. (BOLETÍN N°15.152-10).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Aprobar el Acuerdo entre Chile y Omán sobre exención mutua de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, especiales, de servicio y oficiales.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite Constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto ingresó a tramitación el 01 de julio de 2022, iniciado Mensaje del Presidente de la República,

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

Aprobar el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán sobre exención mutua de visa para titulares de pasaportes diplomáticos, especiales, de servicio y oficiales”, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto, el 22 de marzo de 2022.



### **3. Contenido proyecto de ley**

El Acuerdo está compuesto de un Preámbulo y trece Artículos.

En su texto se establece la eximición del requisito de obtener un visado a los beneficiarios de este tratado para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte por un período no superior a 90 días, el cual se puede prolongar solicitando una prórroga.

Son beneficiarios de este Acuerdo los titulares de pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio vigentes del Gobierno del Sultanato de Omán; y a los pasaportes diplomáticos y oficiales vigentes del Gobierno de la República de Chile. Asimismo, estarán exentos del requisito de obtener visa los nacionales de cualquiera de las Partes beneficiarios de este Acuerdo que sean destinados a una misión diplomática o representación consular o a una organización internacional situada en el territorio de la otra Parte, para el ingreso o salida del territorio de la otra Parte mientras dure su destinación. Beneficio que se extiende a los miembros dependientes de su familia, siempre que sean titulares de los pasaportes objeto del acuerdo.

Sin perjuicio de eximirse de la obligación de obtener visado, cada Parte se reserva el derecho de rechazar el ingreso, acotar o poner término a la estadía de cualquier nacional de la otra Parte que considere persona non-grata.

## **II. COMENTARIOS**

De acuerdo a lo señalado por la Embajadora Cecilia Cáceres, en la presentación del Acuerdo ante la Comisión de Relaciones Exteriores de esta corporación, “este Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en la Ley 21.325, de 20 de abril de 2021,





de Migración y Extranjería, y en el Decreto Supremo N° 296, de 2022, que aprueba el Reglamento de la Ley 21.325, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes del Acuerdo de estrechar los lazos de amistad que las unen.”

**Sugerimos aprobar el proyecto de acuerdo**



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR MUDADORES EN BAÑOS DE HOMBRES Y MUJERES EN LOS RECINTOS DE USO PÚBLICO (BOLETÍN No 15.119-34)**

<b>Objetivo del proyecto</b>	La presente iniciativa parlamentaria establece la obligación legal de incorporar lugares especiales para la higiene y muda de niños y niñas en los servicios sanitarios, sin distinción de sexo.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar. <ul style="list-style-type: none"><li>• Presentar una indicación para delimitar el alcance del término “recintos de atención al público”.</li><li>• Solicitar a la Mesa Informe Técnico de Admisibilidad.</li></ul>

**I. IDEAS GENERALES**

**1. Origen de la iniciativa**



El proyecto de ley que fue ingresado con fecha 15 de junio de 2022 y tiene por autoras a las diputadas María Francisca Bello, Ana María Bravo, Marta González, Karen Medina, Carla Morales, Erika Olivera, Natalia Romero, Emilia Schneider, Carolina Tello y Flor Weisse, actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

## **2. Objetivo del proyecto.**

La presente iniciativa parlamentaria establece la obligación legal de incorporar lugares especiales para la higiene y muda de niños y niñas en los servicios sanitarios, sin distinción de sexo

## **3. Contenido del proyecto.**

El proyecto consta de un artículo único que establece la obligación a los dueños de recintos de atención al público a disponer en los servicios higiénicos, tanto de hombres como de mujeres, sectores especiales para la limpieza y muda de infantes, niños y niñas.

## **II. COMENTARIOS.**



## **1. Antecedentes del Proyecto de Ley.**

El proyecto parte de la base de que es necesario avanzar en la corresponsabilidad entre los distintos miembros de un hogar, especialmente entre padres y madres. Señalan que el *sistema patriarcal* ha infundido que el cuidado y trabajo doméstico sea considerado como una cuestión de exclusiva responsabilidad de las mujeres.

Argumentan que esto ha repercutido en el diseño de la ciudad y espacios públicos. De ahí que cuestiones tan relevantes como espacios de lactancia o los mudadores, son considerados como una cuestión propia de las mujeres.

Actualmente el Decreto N° 10, de 2010, que aprueba el “Reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público”, del Ministerio de Salud sólo establece en su artículo 8° que “Todo local de uso público deberá disponer de servicios higiénicos para el público, separados por sexo y señalizados, independientemente de aquellos destinados al personal que labora en el local, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.” No existe en la normativa referencia alguna a la necesidad de mudadores.

Por ello declara que es evidente la insuficiencia de la normativa actual, haciendo necesario dar un paso a la igualdad de género con acciones concretas de cara al diseño de los espacios públicos.

## **2. Comentarios políticos.**

### *2.1 En cuanto a los fundamentos del proyecto.*



Desde un punto de vista teórico es un proyecto positivo, si bien no compartimos algunas de las razones expuestas en la moción que hacen referencia a la existencia de estructuras patriarcales que impondría un machismo cultural, si creemos en la necesidad de fortalecer la crianza compartida y la corresponsabilidad parental.

Es importante hacer énfasis en proyectos como estos, que avanzan en la línea de legislar en temas que son de perspectiva de familia. En ese sentido el proyecto reconoce la necesaria diferenciación de hombres y mujeres en la familia, cada uno con su labor y obligación en la crianza de los hijos.

## *2.2 Puntos que deben ser clarificados para el avance del proyecto.*

Para un mejor avance del proyecto de ley es necesario, en primer lugar, que se esclarezca qué es lo que se entiende por recintos de atención al público, con el objeto de delimitar de forma efectiva cuáles son los establecimientos sometidos a la obligación.

En segundo lugar es importante que se **clarifique si el proyecto trae consigo gasto presupuestario**, ya que de esa forma puede entrar en un conflicto de constitucionalidad.

**Sugerimos aprobar el proyecto en general y presentar una indicación para delimitar el alcance de “recintos de atención al público”.**



**PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 3, LETRA A), DEL DFL N°150, DE 1981, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN EL SENTIDO DE RECONOCER A LOS CONVIVIENTES CIVILES LA CALIDAD RECÍPROCA DE CARGA FAMILIAR, EN IGUALES CONDICIONES QUE LOS CÓNYUGES (BOLETÍN N° 15046-13).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Extender la interpretación en la regla vigente, mediante una ley interpretativa, como lo explica la doctrina, “Ilámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídico.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley fue ingresado con fecha 31 de mayo de 2022 y tiene por autores a los diputados Daniella Cicardini, Luis Cuello, Andrés Giordano, Cristian Labbé, Ximena Ossandón, Matías Ramírez, Juan Santana, Frank Sauerbaum, Héctor Ulloa y Alberto Undurraga.



## 2. Objetivo del proyecto

Busca extender la interpretación en la regla vigente, mediante una ley interpretativa, como lo explica la doctrina, *“llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídico.”*

## 3. Contenido del proyecto

Mediante un artículo único se declara interpretada la Ley 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, en relación al Artículo 3 letra a) del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entendiéndose a él o la conviviente civil comprendido dentro de los causantes de asignación familiar en la misma condición jurídica en que se encuentra “el o la cónyuge”.

## II. COMENTARIOS

### Motivos para rechazar el proyecto de ley:

1. Estamos ante un criterio de interpretación de una ley. No podemos interpretar nada más allá de lo establecido, y **la ley solo se puede interpretar cuando la norma es**



**poco clara o obscura, lo que no acontece en este caso.** En palabras del art.19 inciso segundo del Código Civil, *“Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”*<sup>4</sup>.

Así, no corresponde aplicar una norma de interpretación, porque no es obscura. **Nos encontramos ante un vacío legal, que es una cuestión distinta a una norma poco clara. Si desean incluir este derecho se debe dictar una ley que fije un derecho. De lo contrario se afecta la seguridad jurídica.**

2. En términos generales, lo que hace es igualar al conviviente civil al cónyuge, quienes no son lo mismo, pues se trata de partes de contratos que el derecho considera instituciones diferentes; esto es matrimonio y Acuerdo de Unión civil.

#### **Motivos para aprobar el proyecto de ley:**

1. **El proyecto de ley viene a igualar una situación que debería ser equiparada**, en consideración a que en torno a muchos de los otros derechos, como hereditarios, o patrimoniales, el tratamiento que se da tanto a los cónyuges como a los convivientes es el mismo, por lo que no se ve que en este caso se deba hacer una distinción.
2. Desde su entrada en vigencia, más de 35 mil parejas han contraído el AUC. Sin embargo esta cifra no se traduce en los beneficios sociales que debiera conllevar, ya

---

<sup>4</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>





que **muchos de los cónyuges se ven impedidos de cobrar la Asignación Familiar o Materna**<sup>5</sup>. En ese sentido, es justo que todas esas personas sean incorporadas al DFL N°150 como causantes de asignación familiar.

3. El proyecto viene a **solucionar la imposibilidad de ejercer otros derechos** y beneficios asociados al sistema único de prestaciones familiares y maternas, como prestaciones y beneficios complementarios.
4. La norma viene a regularizar una situación que en la práctica se hace. Así, de acuerdo con la Superintendencia de Seguridad Social “El estado civil de "conviviente civil", no causa asignación familiar, al no ser causante de la misma un conviviente, respecto del otro. En efecto, el conviviente civil no fue incluido dentro de los causantes de asignación familiar señalados en el artículo 3°, de modo tal que el conviviente civil no puede causar asignación familiar y no resulta posible interpretar extensivamente las normas sobre estado civil, que son de derecho público como se dijo anteriormente.

Sin embargo, un conviviente civil podrá acceder a los beneficios del sistema único de prestaciones familiares en la medida que cumpla con los requisitos señalados en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Así, por ejemplo, en el caso en que uno de ellos sea trabajador y tenga un hijo que vive a sus expensas y que cumple con los requisitos de edad y estudio para ser causante, o si se trata del hijo del otro conviviente civil (hijastro), los podrá invocar como causante de asignación familiar, con todos los beneficios que ello conlleva. (Circular 3305 , Dictamen 53323 de 2016 y 28939 de 2018, todos de esta Superintendencia)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/09/12/trabajo-despacha-a-sala-norma-que-reconoce-a-convivientes-civiles-como-carga-familiar/>

<sup>6</sup> <https://www.suseso.cl/612/w3-article-578469.html>



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO MARCO DE FINANCIAMIENTO E INTRODUCE MEJORAS AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS (BOLETÍN N°15.140-15).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar normas que regulan el funcionamiento del sistema de transporte público.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Sugerencia de votación</b>	En contra.

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

Fecha de ingreso: 29 de junio de 2022.

Autores: Mensaje – Gabriel Boric.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

Modificar normas que regulan el funcionamiento del sistema de transporte público.

### **3. Contenido proyecto de ley**

El proyecto consta de tres artículos, de los cuales el artículo primero y segundo introducen modificaciones a las siguientes normas, respectivamente:



- 1) Ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.
- 2) Ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502 que autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros.

Las modificaciones introducidas por esta iniciativa presidencial consisten principalmente en:

Un incremento en el subsidio de transporte, planificado anualmente de esta manera:

- a. 2022: hasta 32.000.000 miles.
- b. 2023: hasta 186.000.000 miles adicionales al monto del año anterior.
- c. 2024: hasta 58.000.000 miles adicionales al monto del año anterior.

Además, el proyecto de ley buscaría:

Extender la aplicación de la figura del Administrador Provisional de Transporte a los sistemas de transporte regulado utilizados especialmente en regiones.

Aplicar el estatuto de bienes afectos del transporte público a sistemas y servicios implementados a lo largo de todas las regiones de nuestro país.

Enfocar el destino del Fondo de Apoyo Regional para ser invertido en conectividad digital.

Impedir que las disminuciones tarifarias generadas por la aplicación de subsidios en el transporte impacten negativamente en las remuneraciones de los conductores.

Eliminar las barreras de entrada asociadas a la antigüedad de los vehículos impuestas a potenciales beneficiarios del Programa Especial en el marco del Fondo de Apoyo Regional.



Derogar el artículo 73 de la ley N° 21.405 que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

### **Indicaciones Ejecutivo, 5 de septiembre de 2022**

#### **AL ARTÍCULO PRIMERO**

- Para modificar el numeral 5) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Intercálase en el inciso tercero, numeral 1, literal a), después de la coma de la frase “suma percibida”, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“A su vez, durante el periodo de 48 meses antes señalado, los vehículos beneficiados no podrán realizar los servicios especiales definidos en el decreto supremo N° 237 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de 1992 o el que lo reemplace, si con estos servicios se incumplen las condiciones de operación del servicio al que se encuentran adscritos. En caso que un vehículo beneficiado realice un servicio especial, el beneficiario deberá restituir un 10% de la suma percibida por concepto del beneficio percibido por cada servicio especial realizado. La suma a restituir por cada incumplimiento señalado en este artículo deberá ser.”.

b) Incorpórase un nuevo literal e), pasando el actual literal e) a ser f), del siguiente tenor:

“e) Intercálese un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“Con todo, el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago podrá utilizar los recursos asignados del Fondo de Apoyo Regional Metropolitano para invertir hasta un 60% de esos recursos en proyectos de interés regional dentro de la totalidad del territorio que abarca la Región Metropolitana.”



## II. COMENTARIOS.

Respecto del financiamiento del sistema de transportes, en la Región Metropolitana, en sus comienzos, se preveía que el subsidio transitorio iba a llegar a 0 y el sistema se mantendría sólo con el subsidio permanente más la tarifa. Sin embargo, ello no ha ocurrido, pues el actual sistema de transportes incurre en un alto costo para el Estado.

Creemos que el proyecto solamente aplaza el problema para el 2024, ya que no establece una solución de fondo, tampoco plantea soluciones frente a la evasión (que alcanza el 36%), entre otros temas.

Cabe hacer presente que sólo en subsidios, desde su entrada en vigencia, el sistema Transantiago, se han gastado casi nueve mil millones de dólares, el equivalente a tres líneas de metro.

Por otra parte, es necesario tener presente que el subsidio que hoy solicita el MTT, es el permanente, dado que el subsidio espejo que corresponde es administrado por el MTT, va a las regiones, pero no es administrado por éstas, por lo que iría a operación de transporte público.

Un punto importante, respecto del cual se debería exigir más transparencia, es por ejemplo, el subsidio de transporte al adulto mayor, ya que se trata de un monto basal, no proporcional a los “bipeos” que realice este grupo beneficiario, por lo que si hay menor demanda, el saldo restante se lo queda el sistema. Por ello, sería importante que se realizara una evaluación trimestral, para mayor transparencia.

Por otra parte, existen puntos importantes de fondo, que debiesen ser resueltos en el proyecto de ley, sin embargo, la gestión del gobierno se ha limitado a aplazar un alza de tarifa necesaria, subsidiándola por temor a poner en marcha una medida poco popular.



Así las cosas, el MTT debiese pronunciarse respecto de los siguientes puntos:

- Cómo se va a normalizar la tarifa, cómo es la proyección de la normalización de tarifas.
- El costo acumulado de los congelamientos de las tarifas hasta acá ¿cómo se piensan llevar a la tarifa? ¿O se piensa hacer un “borrón y cuenta nueva?”.
- Cómo se piensan evitar las alzas a futuro, pues tal vez hay que repensar un nuevo equilibrio. Por ejemplo, evitar evasión dado que corresponde actualmente a un 36%.

Por último, cabe hacer mención que si se rechaza este proyecto de ley, tendrían que ponerlo en la discusión anual de presupuesto.

Por los argumentos expuestos, se sugiere rechazar el proyecto de ley.



**PROYECTO DE LEY QUE EVITA EL CIERRE DE ESCUELAS POR HABER SIDO CATEGORIZADAS POR LA AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN NIVEL "INSUFICIENTE". (BOLETÍN N° 12.980-04).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Evitar cierre de colegios por tener evaluación insuficiente.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Rechazar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

Fecha de ingreso: 9 de octubre de 2019.

Autores: Juan Ignacio Latorre, Carlos Montes, Jaime Quintana, Yasna Provoste.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

*Se busca evitar la revocación del reconocimiento oficial a raíz del certificado realizado por la Agencia, respecto a que el establecimiento educacional haya mantenido como único factor el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje en la categoría de Desempeño Insuficiente.*



### 3. Contenido proyecto de ley.

La iniciativa consta de un único artículo destinado a realizar modificaciones a la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, de la siguiente forma:

1. Actualmente la ley establece el deber de la Agencia de informar a los padres, apoderados y Consejo Escolar cuando la categoría de desempeño es “insuficiente”. El proyecto modifica el texto, dejándolo de manera más general, estableciendo el deber de la Agencia de informar la categoría de ordenación del establecimiento.
2. Se elimina en el caso de los establecimientos que no tengan una mejora significativa, el periodo establecido de tres años de tener desempeño insuficiente.
3. Se elimina también la notificación por carta certificada por medio de la cual la Agencia debe comunicar a los padres y apoderados, el desempeño insuficiente y sin mejoras significativas por tres años, además de informar acerca de los treinta establecimientos educacionales más cercanos.
4. **Se eliminan las facilidades de transporte para los estudiantes que hayan accedido a establecimientos ordenados en categorías superiores.**
5. Una vez cumplidos cuatro años de desempeño insuficiente, la Agencia deberá certificar esa situación. Esta iniciativa parlamentaria **suprime lo que sucede una vez acreditada dicha situación**, que establece que el certificado ya mencionado, tiene





como consecuencia de pleno derecho, la pérdida del reconocimiento oficial al término del año escolar.

## II. COMENTARIOS.

1. Consideramos que este proyecto **atenta contra la calidad de la educación**, toda vez que permite que aquellos establecimientos que durante cuatro años no han tenido mejoras significativas continúen en funcionamiento bajo el reconocimiento del Estado, lo que implica avalar un mal funcionamiento y una calidad de educación mediocre, condenando a niños y jóvenes a recibirla y, en consecuencia a sus familias, limitando sus oportunidades en el futuro. Si lo que queremos es mejorar la calidad de la educación, **no podemos avalar que el Estado reconozca establecimientos educativos que no cumplen con los estándares básicos** que deben ser entregados a los estudiantes de nuestro país. Cabe mencionar que el sistema de evaluación actual visibiliza resultados, de no ser visibilizados, no se podrían mejorar, entrando en un estancamiento continuo en la calidad de la educación.
2. El esfuerzo siempre debe ser recompensado y **eliminar las facilidades de transporte** para los estudiantes que meritoriamente han podido acceder a establecimientos cuyo ingreso implica un mayor grado de exigencia, hace todo lo contrario, pues terminaría por desincentivar y frustrar los logros obtenidos, coartando a estudiantes y sus familias las posibilidades de progreso mediante sus estudios.
3. Lo principal es asegurar la calidad de la educación de los estudiantes al **no normalizar 4 años de bajo desempeño**. El plazo considerado en la ley vigente para notificar la pérdida del reconocimiento del Estado, es un plazo razonable para que aquellos



establecimientos que obtienen una calificación insuficiente, puedan implementar programas y mejoras en los aspectos que tengan mayores debilidades, así mejorar su rendimiento y en consecuencia, evitar su cierre. Medidas que se debiesen aplicar ante la primera calificación insuficiente, de acuerdo a una gestión diligente.

4. Además, se debe considerar que **el sistema actual de evaluación obliga al Estado a prestar las ayudas necesarias** para mejorar la calidad educativa.
5. Si realmente el objetivo de este proyecto es “**repensar la evaluación**”, se debiesen considerar cambios y mejoras al modelo de evaluación como primer paso y posteriormente realizar los cambios en las consecuencias de los resultados, de lo contrario, se estaría “nivelando hacia abajo”.
6. Respecto del **SIMCE**, es necesario tener en cuenta que es una herramienta necesaria para los ajustes de la política pública. Es perfectible y se debe ir adaptando, pero su objetivo es clave, pues mide ciertos conocimientos y destrezas básicas.

Además, la categoría de desempeño que se obtiene de acuerdo al resultado en esta evaluación, se construye en su gran mayoría (67%) a través de los Estándares de Aprendizaje, es decir, el promedio del Simce solo pesa 33% en la categoría.

Sumado a lo anterior, se debe considerar que el Estándar De Aprendizaje es un indicador que muestra a los estudiantes que están siendo relegados en los aprendizajes y premia a las instituciones que se enfocan en aquellos estudiantes con desempeño Insuficiente, es decir, en los estudiantes que no están logrando el mínimo necesario. Por lo tanto, el promedio del Simce como tal no determina el Futuro de un



establecimiento, pero sí lo hace el aprendizaje de quienes obtienen resultados de desempeño insuficiente.

**Sugerimos rechazar el proyecto.**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA ESTABLECER SANCIONES A QUIEN, A SABIENDAS, APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS (BOLETÍN N° 14.971-21).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Establecer sanciones para quienes comercialicen, procesen y realicen acciones respecto de recursos que hayan sido prohibidos su extracción por la autoridad.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar en general

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto fue iniciado en moción en mayo de 2022, por los diputados Bernardo Berger, Sergio Bobadilla, Leonidas Romero, entre otros.

### **2. Objetivo del proyecto**



Establecer sanciones de tipo pecuniario y privativas de libertad a quien extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos, respecto de los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción.

### 3. Contenido del proyecto

El proyecto modifica la actual Ley de Pesca en el siguiente sentido:

1. Deber de informar al Servicio Nacional de Pesca los apozamientos fuera del período de veda.
2. Se amplía el deber de informar del Servicio Nacional de Pesca al caso de los pescadores artesanales que hayan sido condenados por los delitos de pesca con explosivos (Artículo 135), pesca que genere contaminación (artículo 136) y el procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos vedados (artículo 139).
3. El apozamiento, comercialización, transporte y procesamiento de recursos hidrobiológicos respecto de los cuales la autoridad haya prohibido su extracción, y a quienes oculten el origen de dichos productos, será sancionando con presidio menor en su grado medio **(541 días a 3 años y un día) y multa de 20 a 50 UTM.**



En el caso de que se trate de una extracción de recursos en zonas afectadas por Veneno Paralizante de Mariscos, la sanción aumentará a presidio menor en grado máximo (**tres años y un día a 5 años**) y multa de 50 a 100 UTM.

**Si como consecuencia de estas conductas, se produce una muerte, las penas se elevarán en un grado y las multas al doble.**

## II. COMENTARIOS

El proyecto de ley nace con el fin de subir las sanciones por la comercialización y enajenación de recursos hidrobiológicos que estén contaminados, a propósito de la muerte de dos personas ocurrida en mayo en la Región de Los Lagos por haber consumido estos productos.

Para comprender la modificación legal, es necesario precisar que “apozamiento” es, conforme a la Ley de Pesca, *la acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, los cuales han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural*. En ese sentido, la modificación contempla todo el proceso de extracción y comercialización de estos recursos.

Considerando la importancia que tiene ésta materia, es fundamental contar con un legislación que endurezca las penas. En razón de ello, **sugerimos votar a favor el proyecto.**



**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE, EN EL MARCO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL FINANCIAMIENTO PARA FINES PREVISIONALES Y UNA GARANTÍA SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LAS Y LOS AFILIADOS(AS) (BOLETÍN N° 14921-07).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Establecer expresamente el derecho de propiedad sobre los fondos ahorrados en las cuentas de capitalización individual en la Constitución.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

### **III. IDEAS GENERALES**

#### **4. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley fue ingresado con fecha 18 de abril de 2022 y tiene por autores a Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y se encuentra en primer trámite.

#### **5. Objetivo del proyecto**



Establecer expresamente el derecho de propiedad sobre los fondos ahorrados en las cuentas de capitalización individual en la Constitución, excluyendo además la posibilidad de expropiarlos por ley, con el fin de otorgar completa certeza a las y los afiliados(as) sobre la inexpropiabilidad de sus ahorros previsionales. También, la heredabilidad de estos fondos se seguirá rigiendo por las reglas antes descritas.

## **6. Contenido del proyecto**

En términos generales, el proyecto de ley en comento agrega dos párrafos nuevos al artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República.

- a. El primer párrafo establece: que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social se realizará con aportes fiscales y cotizaciones, en la forma que establezca la ley. Adicionalmente, incluye la destinación específica de este financiamiento para fines previsionales, a fin de reforzar la protección a los aportes para la seguridad social que otorga el segundo párrafo que se agrega. Finalmente, se señala, que dentro de los fines previsionales se comprenderán la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.
- b. El segundo párrafo señala que: sin perjuicio de otros componentes de seguridad social que puedan integrar el sistema, en el caso del componente de capitalización individual, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros de ese componente, sin que la ley pueda expropiar o afectar dichos ahorros. Ello implica el reconocimiento de la propiedad tanto sobre las cotizaciones destinadas a este fin, como sobre las rentabilidades que de ellas emanen.

En este sentido, la norma propuesta señala:





*“Artículo único.- Agrégase al numeral 18° del artículo 19 del Decreto Supremo N° 100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, los siguientes párrafos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto:*

*“Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.*

*Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros.”.*”

De acuerdo con las indicaciones presentadas, el comparado del proyecto, hasta la fecha es el que sigue:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>18º.- El derecho a la seguridad social.</p> <p>Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.</p> <p>La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.</p> <p>[*]</p> <p>[*]</p> <p>El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;</p>	<p>"Artículo único.- Agrégase al numeral 18° del artículo 19 del Decreto Supremo N° 100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, los siguientes <b>párrafos cuarto y quinto</b>, nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto:</p> <p><b>"Las prestaciones de seguridad social se financiarán con aportes fiscales y cotizaciones obligatorias, en la forma y condiciones que establezca la ley. Los fondos originados en las cotizaciones obligatorias deberán destinarse única y exclusivamente a fines previsionales. Para estos efectos, también se entenderán dentro de los fines previsionales la administración de los fondos y el pago de pensiones alimenticias, en la forma que determine la ley.</b></p> <p>Sin perjuicio de los componentes propios de la seguridad social que integren el sistema, se garantizará siempre la propiedad del afiliado (a) respecto de los ahorros provenientes de la capitalización individual, sin que la ley pueda expropiar dichos ahorros."."</p>

#### IV. COMENTARIOS

En términos generales, resulta indiscutible plantear que las ideas matrices del proyecto son muy buenas y necesarias, y que hay fundamentos de peso, desde las más variadas aristas para **aprobar** este proyecto.

En tal sentido, en la sesión del día 05 de Julio del 2022, se ha señalado que "se destinara un espacio sólo para proceder a votar sin debate y en forma económica, la solicitud presentada de clausura del debate en general".



A pesar de que no habrá discusión, para su información, se presentan los siguientes argumentos de derecho, en apoyo al proyecto de ley en comento:

- (1) Desde un punto de vista social, ante la incertidumbre que se ha generado con el programa del actual gobierno y la preocupación ciudadana, es necesario que desde el poder legislativo se entregue certeza y seguridad jurídica en torno a la propiedad del afiliado(a) respecto de los ahorros de capitalización individual.
- (2) También desde el punto de vista de la seguridad jurídica, es necesario que quede plenamente establecido el que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social se realizará con aportes fiscales y cotizaciones. Esto último es extremadamente necesario para entregar un sistema justo y seguro.
- (3) De este modo, desde un punto de vista político, se estará resolviendo la preocupación respecto del destino de los fondos previsionales de los trabajadores que corresponden a sus cuentas de capitalización individual y la propiedad sobre ellos.



## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR PARA ELIMINAR LA PENA DE MUERTE (BOLETÍN N°15.006-07).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar el Código de Justicia Militar para eliminar la pena de muerte del ordenamiento jurídico nacional.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Rechazar

### I. IDEAS GENERALES

#### 1. Origen de la iniciativa

Fecha de ingreso: miércoles 18 de mayo de 2022.

Autores: Mercedes Bulnes, Lorena Fries, Tomás Hirsch, Jaime Naranjo, Hernán Palma, Lorena Pizarro, Patricio Rosas y Ericka Ñanco.

Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, y fue aprobado en la Comisión de Constitución en la que se discutió en general y en particular.

#### 2. Idea matriz y objetivo del proyecto

Derogar la pena de muerte que aún se encuentra vigente en el Código de Justicia Militar, para determinados delitos cometidos por militares en tiempos de guerra.

#### 3. Contenido proyecto de ley



En términos generales, el presente proyecto de ley consta de dos artículos.

- 1) Contiene la abolición de la pena de muerte establecida para tiempos de guerra, presente en el Código de Justicia Militar.
  
- 2) Introduce modificaciones al citado código, en las normas que regulan las penas principales militares, sus efectos, y su determinación y en la penalidad asociada a los delitos militares castigados con la muerte, a fin de que el marco de la pena en los casos en que se contempla la pena capital sea reemplazado por la pena de “presidio militar perpetuo calificado”.
  
- 3) Los delitos en los que recaen las modificaciones son:
  - a. Traición a la patria cometida por militares
  - b. Sublevación o rebelión en presencia del enemigo
  - c. Sedición o motín militar frente al enemigo o que cause la muerte de alguna persona (que incluye la promoción o colaboración en y con una insubordinación militar, sancionada con la misma penalidad que la sedición)
  - d. Desbande y desobediencia frente al enemigo
  - e. Rendición injustificada ante el enemigo
  - f. Abandono del Comando frente al enemigo
  - g. Abandono de destino frente al enemigo
  - h. Usurpación del mando en tiempo de guerra
  - i. Incumplimiento de una orden de servicio ante el enemigo con perjuicio para las tropas nacionales o aliadas
  - j. Negativa abierta a cumplir una orden de servicio ante el enemigo con perjuicio para las tropas nacionales o aliadas



- k. Maltrato de obra a un superior causándole la muerte o lesiones graves
- l. Falta de suministros a las tropas en tiempo de guerra con perjuicio del Ejército
- m. Pérdida de un buque afectando una operación naval en tiempo de guerra causada por un práctico que intencionalmente dé una dirección equivocada
- n. Pérdida maliciosa y en tiempo de guerra de un buque de la Armada cometida por un oficial de ésta
- o. Pérdida maliciosa y en tiempo de guerra de un buque de la Armada cometida por cualquier persona
- p. Daño o avería maliciosa de un buque en combate o en cualquier situación peligrosa para su seguridad
- q. Separación del mando de la Armada ante el enemigo
- r. Abandono de la escolta de un convoy que resulta atacado por las fuerzas enemigas.

## II. COMENTARIOS

1. **Internacionalmente, España, uno de nuestros principales referentes en la materia, mantiene la pena de muerte para delitos cometidos en contexto de guerra.** El mismo ejemplo se ha seguido en países como Brasil, Perú, Grecia, El Salvador y Kazajistán.



2. **El proyecto generará indisciplina al interior de las fuerzas armadas.** Mantener la disciplina a toda costa porque no solo depende la vida que dependen de una persona, sino que también se genera la “desbandada”, es decir, tiene que ver con el éxito de las operaciones militares. La única razón por la que Perú no invadió a Chile el año 75 fue por su disciplina, gente comprometida. La historia de la guerra del Pacífico lo muestra claramente también.
  
3. **La disciplina es vital para estructurar nuestras FFAA.** La voluntad de lucha debe ser apoyada por la disciplina. Lo que se busca a través de esta sanción es cumplir con fines de prevención general y especial, para que en ese contexto bélico –de fuerte presión– se pueda disciplinar mejor manera a los grupos que integran las FFAA.

<sup>7</sup> <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/cappun#f=deu>



4. **El proyecto no entrega una solución al problema que genera**, pues, a pesar de que la pena de presidio perpetuo calificado (para toda la vida pero pudiendo optar a libertad condicional) es la más gravosa que estipula nuestro derecho penal, no es comparable a la pena de muerte.
  
5. **Trata una materia completamente innecesaria y atemporal**: No hay casos recientes que den cuenta de la necesidad de regular esta materia, ya que esta recae en la pena de muerte en tiempos de guerra, siendo la guerra del Pacífico el último evento histórico que se subsume con la hipótesis que se pretende regular.

Se sugiere **rechazar** el proyecto.





**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER EL AVALÚO COMERCIAL DE LOS BIENES RAÍCES COMO MÍNIMO DE LAS SUBASTAS Y PROTEGER LA VIVIENDA ÚNICA DE LOS DEUDORES QUE INDICA POR MEDIO DE LA PRENDA PRETORIA (BOLETÍN N° 12.917-03).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Dar una mayor protección a los deudores, tanto generales como hipotecarios, frente a la posibilidad de remate de su inmueble en caso de morosidad, defendiendo la existencia de condiciones justas en los juicios ejecutivos, generales o hipotecarios.
<b>Estado de tramitación</b>	2° Trámite Constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Rechazar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley ingresó a tramitación el 06 de septiembre de 2019, sus autores son los senadores Francisco Chahuán, José Miguel Durana, Álvaro Elizalde, y de la senadora Carmen Gloria Aravena, y del ex senador Jorge Pizarro.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**



La idea matriz es conceder una mayor protección a los deudores, tanto generales como hipotecarios, frente a la posibilidad de remate de su inmueble en caso de morosidad, defendiendo la existencia de condiciones justas en los juicios ejecutivos, generales o hipotecarios.

### **3. Contenido proyecto de ley**

El proyecto consta de dos artículos, que en su artículo 1º con nueve numerales, introduce modificaciones en el Código de Procedimiento Civil y el artículo 2º, a través de dos numerales, modifica la Ley General de Bancos, a través de los cual pretende otorgar una mayor protección a los deudores, tanto generales como hipotecarios, en caso de morosidad, ante el remate de su inmueble, estableciendo la existencia de condiciones en los juicios ejecutivos, generales o hipotecarios. En concreto:

- Condiciona la procedencia de la solicitud de remate de un bien inmueble de propiedad de una persona natural, que constituye su única vivienda, cuyo avalúo no excede de 10.000 UF, siendo aquella de uso exclusivo familiar, y el deudor ha pagado, a la fecha del requerimiento de pago, el 50% o más del capital adeudado, a que se mantengan vigentes seis o más meses continuos o doce meses discontinuos de mora. La misma regla se establece para los créditos hipotecarios (numeral 1 del artículo 2º)
- Elimina la distinción respecto del plazo para oponerse a la ejecución de los bienes embargados, según el lugar en donde el deudor es requerido de pago, uniformando en 8 días hábiles, si el requerimiento se efectúa dentro del territorio jurisdiccional del tribunal.
- Amplía el período de prueba en los juicios ejecutivos.



- Regula la situación de no existir postores para un remate, aumentando, respecto de la ley vigente, los valores mínimos de oferta en las subastas siguientes e incorporando la posibilidad de un cuarto remate.
- Establece que si puestos en remate los bienes embargados por tercera vez, sin que tampoco se presenten postores, podrá el acreedor pedir a su elección:
  - 1) que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios del valor de tasación;
  - 2) que se pongan por cuarta vez a remate, por el precio que el tribunal designe; o
  - 3) que se le entreguen en prenda pretoria<sup>8</sup> si el inmueble embargado tuviere un destino agrícola, industrial o comercial.
- Si el acreedor opta por la entrega del inmueble en prenda pretoria, el deudor podrá solicitar que se pongan por última vez a remate el bien embargado, caso en el cual el mínimo para las posturas será del 50% de su valor de tasación.
- Aumenta, en los casos de juicios hipotecarios, el plazo y las causales de excepción a la ejecución del inmueble hipotecado.
- Condiciona la entrega a los bancos, en prenda pretoria, los bienes embargados al hecho que se trate de un inmueble que tenga un destino agrícola, industrial o comercial.
- Establece que para los efectos del remate del bien hipotecado deberán respetarse las siguientes reglas:
  - 1) El precio mínimo para el primer remate será el valor comercial de la propiedad, determinado conforme a su avalúo fiscal vigente, incrementado en un 30%.
  - 2) En caso de disconformidad con dicho valor, tanto el deudor como el acreedor podrán solicitar el informe de un perito tasador, para que éste emita un informe

---

<sup>8</sup> Prenda pretoria consiste en la entrega del inmueble al acreedor, mediante resolución judicial decretada en un juicio ejecutivo, para que pueda disponer de los frutos que la cosa produzca, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses y a la amortización del capital adeudado, restituyéndola una vez que se haya pagado la deuda.



para que el juez determine la tasación comercial de la vivienda, lo que constituirá el precio mínimo del primer remate.

- 3) No se admitirá postura inferior a la mayor suma entre la tasación determinada por el tribunal o el capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguros que recarguen la deuda.
- 4) Si no se presentan postores en el periodo de subasta señalado, la base para el segundo remate será el valor establecido en el primer remate, rebajado en un 15%.
- 5) Si puestos a remate los bienes embargados por el nuevo avalúo, tampoco se presentan postores, el bien raíz se pondrá por tercera vez en remate, teniendo como nueva base el valor del avalúo fiscal.
- 6) En caso de que no existan postores para este tercer remate, el acreedor se podrá adjudicar el inmueble en dicho mínimo, en caso que el deudor no ofrezca un tercero con postura mínima de 80% del último avalúo fijado, dentro de 10 días hábiles desde que ha vencido el período de subasta. La deuda del crédito hipotecario que tuvo por objeto el financiamiento de la compra de este bien raíz no destinado a un uso agrícola, industrial o comercial, quedará extinguida, incluyendo el capital, los intereses, las costas y los gastos de cobranza, subsistiendo el saldo de dicha deuda sólo para los avales, codeudores y fiadores.

## II. COMENTARIOS

Respecto del proyecto son varios los **elementos que generan preocupación**.

El más relevante es el **condicionamiento para rematar un bien inmueble** que constituye la única vivienda del deudor y con avalúo menor a 10.000 U.F., esto por varios aspectos:



- La hipoteca es de las mejores garantías que se le puede dar a un acreedor, lo que lo hace “atractivo” y seguro para entregar financiamiento al solicitante, en consecuencia, **al hacer más difícil su ejecución la hipoteca pierde atractivo como garantía.**
- Las restricciones a la ejecución de la hipoteca son para inmuebles de hasta 10.000 U.F., lo que significa que para los financistas este crédito hipotecario se hace menos “atractivo” mientras que el inmueble con un avalúo mayor a 10.000 U.F. mantiene las condiciones actuales, lo que significa que el Banco u otra institución preferirá financiar créditos cuya garantía sea inmuebles con un avalúo mayor a 10.000 U.F. lo que significa que el **encarecimiento y dificultad para acceder al crédito perjudicará principalmente a los estratos bajos y la clase media**, ya que son ellos quienes principalmente acceden a estas propiedades.

Por último, si bien es valorable que se proponga una postura mínima en los remates mayor a la contemplada actualmente en la ley, es menester considerar que ese encarecimiento de la propiedad podría dificultar su ejecución lo que será una traba adicional en la facilidad de entregar créditos.

En conclusión, el proyecto de ley si bien tiene como fin ayudar y proteger a las familias chilenas de perder el inmueble en el que habitan, es necesario tener presente que las **consecuencias de una normativa de este tipo pueden ser lamentables**, más aún en el momento económico que nos encontramos, donde **los créditos ya tienen altas tasas de interés y su acceso se ha visto restringido**, problemas que podrían agravarse para los más vulnerables y la clase media, ya que la garantía hipotecaria y la posibilidad de ejecutar bienes inmuebles de habitación, que podrían entregar confianza y seguridad a la institución financiera pierde estos atributos.

Sugerimos **rechazar el proyecto.**



## PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LOS DIRIGENTES SINDICALES (BOLETÍN N° 14.685-13)

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar el Código del Trabajo para fortalecer los derechos de los dirigentes sindicales, particularmente en materia de fuero laboral.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Rechazar

### I. IDEAS GENERALES

#### 7. Origen de la iniciativa

El proyecto de ley fue ingresado a tramitación el 5 de noviembre de 2021. Fue iniciado en moción por los diputados Alexis Sepúlveda, Cosme Mellado, Marcela Hernando, Tucapel Jiménez y otros.

#### 8. Objetivo del proyecto

Fortalecer los derechos de los dirigentes sindicales en materia de fuero laboral.

#### 9. Contenido del proyecto

En el artículo 174:



a) El proyecto modifica el Código del Trabajo en lo referente a fuero sindical. En particular la norma establece que en lo relativo a:

- i. El fuero de los directores sindicales
- ii. El fuero de los miembros del directorio de una federación o confederación
- iii. El fuero de los integrantes de un directorio de una central sindical;

no se podrá conceder la autorización de desafuero sindical por parte del tribunal, cuando los hechos que sirvan de antecedente consistan en actos o conductas propias de la actividad sindical.

b) Introduce un requisito adicional para proceder al despido al trabajador con fuero: En lo relativo a las causal de despido del artículo 160 N° 1, letra d) sobre injurias proferidas por el trabajador al empleador, establece que haya sentencia firme y ejecutoriada que acredite la injuria.

**En el artículo 289**, sobre prácticas antisindicales:

- a) Introduce como práctica antisindical la solicitud de desafuero de dirigente sindical con abuso de derecho, una vez que se haya rechazado alguna de las solicitudes de desafuero contempladas (artículo 174), ponderando la existencia de motivos que signifiquen un desestímulo a la actividad sindical.

## II. COMENTARIOS



El proyecto de ley pretende evitar que el empleador pueda recurrir al tribunal solicitando el desafuero respecto de las denominadas causales disciplinarias del artículo 160 del Código del Trabajo.

El proyecto supone un presupuesto falso, cual es que la actividad sindical de un dirigente no implica suspensión del vínculo laboral, por lo que deben estar sujetos a las medidas disciplinarias internas. En ese sentido, la figura podría generar impunidad respecto de acciones de los dirigentes sindicales, con consecuencias en los trabajadores no sindicalizados y la propiedad de la empresa.

En ese sentido, se trata de un tipo de medida que implicaría una diferencia arbitraria entre los dirigentes sindicales y el resto de los trabajadores, en la medida que unos quedan excluidos de la aplicación general de las normas en razón de su cargo. Consideramos que el proyecto vulnera la igualdad laboral consagrada en el artículo 19 N° 16 inciso tercero, conforme a la cual, se prohíbe la aplicación de diferencias arbitrarias, las que según hemos dicho, se constatan al excluir a los dirigentes sindicales de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en la ley, concretamente en el artículo 160 del Código del Trabajo, no hallándose tampoco contemplada esta exclusión en alguna de las excepciones que contempla dicho artículo, cuales son: diferencia basada en la capacidad física; en la idoneidad personal; en la nacionalidad chilena; y en motivos de edad.

Por otra parte, las indicaciones aprobadas en la Comisión en el segundo trámite reglamentario, introducen otra condición para autorizar al tribunal al despido del dirigente sindical con fuero, cual son, además de las actividades sindicales, las finalidades de las organizaciones sindicales del artículo 220 y los tratados internacionales, lo que finalmente





hace ilusoria la posibilidad del empleador de poder aplicar sanciones contra el dirigente sindical.

En virtud de lo anterior, sugerimos **votar en contra de las indicaciones aprobadas en la Comisión.**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA (BOLETÍN N° 12.256-13).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Incorporar al Código del Trabajo una norma que permita la protección de la integridad de los trabajadores que sufren violencia laboral externa.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley ingresó a tramitación en noviembre de 2018. Sus autores son los diputados Boris Barrera y Raúl Soto.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

El proyecto tiene por objeto otorgar protección a los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

### **3. Contenido proyecto de ley**



A) El proyecto de ley modifica el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

- i. **Deber del empleador de procurar espacios de trabajo libres de violencia.** Introduce un nuevo artículo (184 ter) que establece el deber del empleador de procurar que los espacios de trabajo estén libres de violencia. En caso de que el trabajo que desempeñen los exponga a eso, el empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación que permita identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados a la violencia en el trabajo; identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores; adoptar las medidas para prevenir y controlar los riesgos, entre otras.
- ii. **Deber de la empresa de publicar en un espacio físico público un resumen de la política de prevención de violencia,** indicando los derechos y deberes de los trabajadores
- iii. **Deber del empleador de interponer la denuncia penal.** Un nuevo artículo (184 quáter) que establece el deber de todo empleador que tome conocimiento de hechos de violencia ocurridos en el lugar de trabajo por terceros ajenos a la relación laboral, que atenten contra al vida, la salud o la integridad física o psíquica de los trabajadores, deberán interponer la respectiva denuncia penal, acompañando los antecedentes que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos.

En caso de que el trabajador busque perseguir la responsabilidad civil, el empleador deberá otorgar las facilidades para ello y deberá proporcionar todos los antecedentes para el efecto en un plazo de 15 días desde la solicitud.



Finalmente, la norma establece que aquellas empresas cuyos ingresos anuales superen las 25 mil UF deberán proveer de defensa jurídica a sus trabajadores que, con ocasión de su trabajo, sufran atentados contra su integridad física.

- iv. **Deber de implementar cabinas de segregación.** Modifica el artículo 211 K. El empleador tendrá la obligación de implementar cabinas de segregación a los trabajadores que prestan servicios en el transporte público. La Dirección del Trabajo deberá velar por el cumplimiento de ésta medida y a su infracción sancionará con multas entre 14 y 60 UTM. Con todo, el Ministerio de Transportes podrá exceptuar a una o más empresas siempre que se garanticen las medidas correspondientes.
- v. El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones tendrá el deber de publicar un reglamento que fijará las condiciones técnicas que deberán cumplir las cabinas.

B) Modificaciones introducidas a la Ley de Transportes y Telecomunicaciones:

- i. Se extiende la protección a todos los trabajadores que trabajen en los servicios de transporte público.

C) Artículo transitorio:

- i. Los programas y políticas de prevención deberán estar a disposición del Inspector del Trabajo en el plazo de 3 meses de promulgada la ley.
- ii. Los empleadores tendrán el plazo de 1 año para implementar las cabinas.



## II. COMENTARIOS

El derecho a la vida y a la integridad física del trabajador siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, son un derecho fundamental del trabajador, y por lo tanto, son titulares de ellos dentro de la empresa. En ese marco, la garantía que establece el proyecto, de un entorno laboral libre de violencia viene a ser una expresión de dicho derecho.

Por su parte, el proyecto alude al concepto de “violencia externa”. La Organización Internacional del Trabajo distingue entre la violencia interna, que es la que se genera entre los mismos trabajadores de una empresa y la violencia externa, que es aquella entre trabajadores y toda persona presente en el lugar de trabajo. En ese orden de ideas, el proyecto viene a expresar una realidad que la jurisprudencia reconoce, cual es, que hay un deber del empleador en mantener las condiciones para un entorno laboral que permita efectivamente un trabajo seguro. Cabe considerar que estos problemas se agudizan aún más en aquellas empresas que prestan servicios de seguridad, y que por lo general, tratan con personal que han sido ex uniformados.

Con todo, consideramos que la obligación establecida en el artículo 184 quáter de proporcionar defensa jurídica a los trabajadores de empresas cuyos ingresos anuales sean superiores a las 25 mil UF (alrededor de 875 millones de pesos), plantea reparos fundamentalmente por las siguientes razones:

1. La empresa en tanto unidad económica debe considerar en sus gastos la contratación de abogados para los casos que corresponda. En ese sentido, inevitablemente se generará un encarecimiento del trabajo.



2. Se generará una discriminación entre los trabajadores de las empresas que sí pueden proporcionar abogados a sus empleados y aquellas no tienen las condiciones económicas para hacerlo; cuestión que podría agudizarse en el caso de empresas que prestan el mismo servicio, pero que tienen condiciones económicas distintas.

Con todo, sugerimos **votar a favor del proyecto ley**, pero pedir votación separada del inciso final del literal e) del numeral 1 del artículo 1, **relativo a la obligación de proporcionar defensa jurídica**.



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y CREA EL SISTEMA INTERCONECTADO PARA ESTOS EFECTOS (BOLETÍN N° 12.392-25).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite
<b>Quórum de votación</b>	Contiene normas de quórum calificado
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley fue ingresado con fecha jueves 17 de enero de 2019 y tiene por autores a Karol Cariola, Tomás Hirsch, Pablo Kast, Erika Olivera, Joanna Pérez, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Guillermo Teillier y Sebastián Álvarez.

### **2. Objetivo del proyecto**



Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

### **3. Contenido del proyecto**

El contenido del proyecto de ley, luego de ser modificado en la Comisión de Seguridad Pública,

- c. Se define qué se entiende por persona desaparecida.
- d. Genera la obligación de crear un Protocolo Unificado de actuación para las personas desaparecidas.
- e. Obliga a tener entrevistas estandarizadas.
- f. Regula la emisión de alertas.
- g. Da prioridad a las primeras 24 horas de búsqueda.
- h. Une las funciones y bases de datos del Servicio Médico Legal, la Policía de Investigaciones y Carabineros, con el fin de agilizar la búsqueda y encuentra de personas desaparecidas.
- i. El Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas será administrado por Carabineros de Chile y su objetivo será centralizar, organizar e





interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes y/o por organismos colaboradores, relativa a esta situación.

- j. Se regulan las situaciones de cuando la persona desaparecida es encontrada con vida; de la aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o de una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales; y de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas.
- k. Se establecen sanciones a aquellos funcionarios públicos que “El funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

**BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

El Ministerio Público, Carabineros de Chile y la PDI deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

**EL PROTOCOLO SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES NORMAS:**

- Actuaciones inmediatas** desde la recepción de la denuncia.
- Criterios de clasificación** de alto, medio y bajo riesgo basados en la información contenida en el parte policial.
- Posibles hipótesis** de desaparición.
- Fijará las diligencias** a realizar **dentro de las primeras 24 horas** desde que se recibe la denuncia.
- Establecerá procedimientos de búsqueda** acorde al **lugar geográfico** donde esta se desarrollará.
- Procedimientos de actuación** respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, **tomando en especial consideración** los casos de personas encontradas con vida.
- Regulará la emisión de una alerta de desaparición** que pueda difundirse a través de páginas web institucionales u otros canales habilitados de difusión.
- En relación con el **hallazgo de cadáveres o restos humanos**, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes y otros.

El protocolo será **revisado y/o actualizado anualmente** por una mesa técnica de los órganos intervinientes.

<sup>9</sup> <http://www.laleyaldia.cl/?p=11860>



## II. COMENTARIOS

En términos generales, resulta indiscutible plantear que las ideas matrices del proyecto son muy buenas y bien intencionadas. Sin embargo es menester señalar que este contiene:

### ASPECTOS NEGATIVOS:

- (1) **La búsqueda prioriza en base a la ideología de género:** los Fiscales y policías tendrán que priorizar la búsqueda de niños, niñas, adolescentes, o de una persona que presumiblemente sea víctima de violencia de género. **Esto es un error, toda vez que al contar con recursos limitados la búsqueda debe orientarse en base a un sin numero de criterios que sólo pueden determinarse caso a caso, de acuerdo con la consideración del Fiscal y las Policías.**
- (2) **El proyecto de ley se vuelve excesivo en su contenido, y parece más bien una guía.**
- (3) **El listado propuesto no es necesario ya que la mayoría de personas que desaparecen, aparecen rápidamente.**

### ASPECTOS POSITIVOS:



- (4) Ya el año 2020 las estadísticas mostraban que las desapariciones eran una realidad. Así, “Chile tiene actualmente 16.000 personas desaparecidas.
- (5) En el país más de dos personas se pierden cada día. El 93% aparece a las pocas horas, pero hay un 7% que no lo hace”<sup>10</sup>.
- (6) La presunta desgracia no se encuentra regulada, y tampoco sus procedimientos. De este modo las diligencias, que se han ido pauteando a lo largo del tiempo, obedecen a sistemas de costumbre.
- (7) Resuelve qué hacer en casos de aparición de personas que, contando con capacidades reducidas, se encuentran desaparecidas, pero no pueden identificarse.
- (8) **Hay cosas que se plantean en el proyecto de ley que ya son actualmente practicadas.** En tal sentido, el proyecto de ley no debería causar mayores problemas si consideramos que siempre la Fiscalía termina una causa cuando encuentra a la persona desaparecida o su cuerpo.
- (9) El proyecto plantea una guía entrevista al igual que las que se usan en las causas de Violencia Intrafamiliar, las que, de acuerdo con la casuística, no sirven para nada. Sin embargo, tampoco generan una situación nefasta, sólo que en la práctica es poco útil.

---

<sup>10</sup> <https://www.24horas.cl/nacional/chile-tiene-actualmente-16000-personas-desaparecidas-4377426>



Consideramos que se debe **aprobar el proyecto de ley** en los términos propuestos por el Senado.



**PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO AL TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL PROXENETISMO, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y PORNOGRAFÍA DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES (BOLETÍN N° 14.440-07)**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar el Código Penal con el propósito de brindar un resguardo mayor a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que son víctimas de delitos violentos.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

Fecha de ingreso: miércoles 23 de junio de 2021.

Iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

En términos generales, consiste en modificar el Código Penal introduciendo un nuevo Párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual



comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes, con el objetivo de otorgar protección penal de las víctimas de explotación sexual comercial cuando sean niños, niñas y adolescentes.

### 3. Contenido proyecto de ley

Lo anterior se lograría, de acuerdo con lo señalado en el segundo informe de la comisión, además de las enmiendas introducidas en el Senado. Actualmente el contenido del proyecto es el siguiente:

- a. Modifica el artículo 366 quáter (delito de abuso sexual impropio), volviendo menos estricta su aplicación (ya que le quita elementos al tipo penal que vuelven engorrosa su subsunción a hechos del caso), de modo tal que, **no es necesario que el autor le haga ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, bastando el realizar acciones de significación sexual procurando la excitación**. Por ello la figura se vuelve más amplia y comprende más casos que los que actualmente puede abarcar.
- b. También crea un título particular para tratar explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.
- c. Se modifica la idea de prostitución por explotación sexual.
- d. Se modifica la idea de menores de edad por menor de 18 años.
- e. Se aumenta la pena del artículo 367, la que sanciona a “El que promoviere o facilitare la **explotación sexual** de una persona **menor de dieciocho años**”, desde



pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) aumentándola a la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

- f. Modifica el 367 ter, que sanciona a quienes a cambio de dinero obtienen servicios sexuales por parte de menores de edad, al modificar todo lo anterior por una sanción a quien “obtuviere la realización de una **acción sexual de una persona menor de dieciocho años** a cambio de **cualquier tipo de retribución**”. (Lo destacado en negro es lo que se modifica. Se amplía así los casos posibles en los cuáles se puede subsumir el hecho, pues ya no se necesita solo dinero, sino que retribuciones de cualquier tipo.
- g. Si bien se deroga el artículo que trata la participación en la producción del material pornográfico, lo cierto es que esta conducta típica se desplaza al inciso segundo del nuevo artículo 367 quáter. En este artículo, además, se sancionan diversas conductas relacionadas con la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición material pornográfico (inciso primero), y el almacenamiento o la adquisición de material pornográfico (inciso tercero). Estas dos conductas antes se sancionaban en los artículos 374 bis y 374 ter, los que se derogan. Se mantiene la pena que dispone actualmente nuestro Código penal para quien participare en la producción del material.

## II. COMENTARIOS

1. Los delitos sexuales sufridos por menores de edad son un tema que debería preocuparnos de forma urgente, pues **se trata de una realidad que ataca a una gran cantidad de niños de nuestro país**. “Según detalló el subsecretario, Manuel Monsalve,



al menos 18.000 menores de edad en nuestro país fueron víctimas de delitos sexuales durante el primer semestre del 2022, de ese total 15.000 son niñas”<sup>11</sup>.

Dentro de los diversos delitos que componen esta lamentable situación se hayan aquellos relativos a la explotación sexual, tratados en el proyecto de ley en comento. En relación con ellos, es importante destacar que “De acuerdo a datos entregados por la PDI y la Fiscalía, tras más de cinco meses de investigación, 55 personas fueron detenidas por crímenes de connotación sexual hacia niños/as. La operación resultó con la incautación de 22,2 terabytes, 25.613 videos y 222.577 imágenes con material pornográfico de menores de edad”<sup>12</sup>.

Así, la Operación Orión contra el cibercrimen, cumplió un rol extremadamente relevante al lograr que el Ministerio Público y la PDI, detuvieran “a nivel nacional, a 55 personas por almacenamiento, producción y difusión de pornografía infantil, tres de las cuales fueron formalizadas por violación”<sup>13</sup>.

---

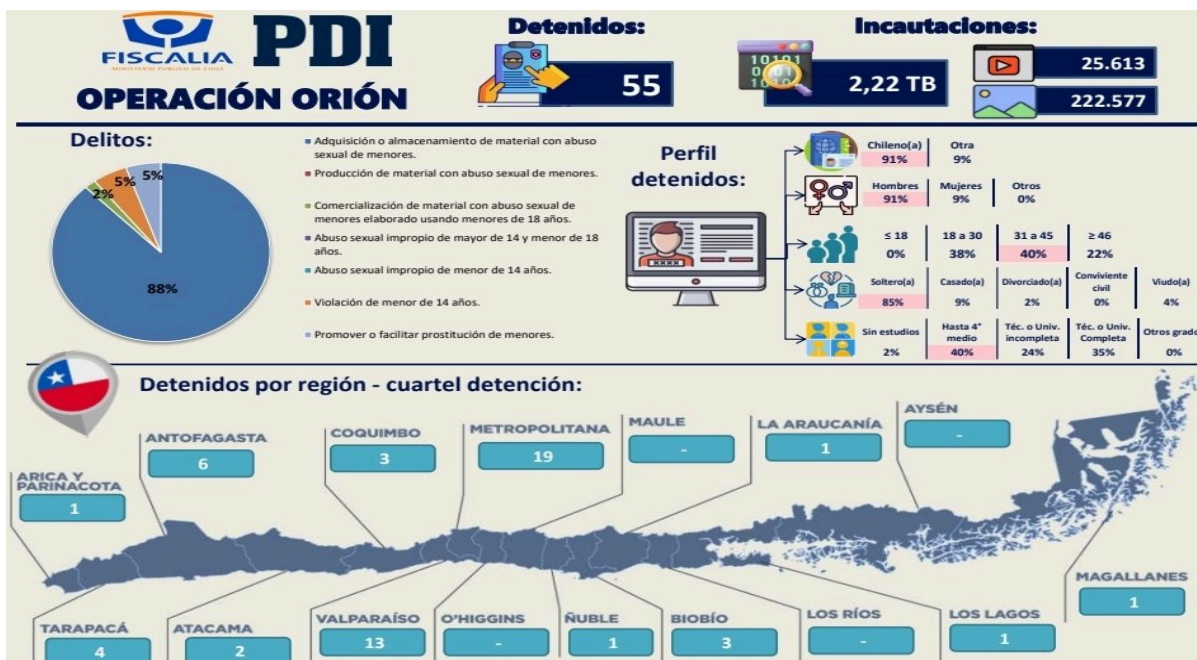
<sup>11</sup> <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/08/05/se-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022/>

<sup>12</sup> <https://www.elmostrador.cl/braga/2022/08/05/se-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022/>

<sup>13</sup>

[https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/1555207290487156741?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwetembed%7Ctwterm%5E1555207290487156741%7Ctwgr%5E1aabc39c5a1bf84e1bc0d2a07d68660b84f2e800%7Ctwcon%5Es1\\_%2F%2Fwww.elmostrador.cl%2Fbraga%2F2022%2F08%2F05%2Fse-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022%2F](https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/1555207290487156741?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwetembed%7Ctwterm%5E1555207290487156741%7Ctwgr%5E1aabc39c5a1bf84e1bc0d2a07d68660b84f2e800%7Ctwcon%5Es1_%2F%2Fwww.elmostrador.cl%2Fbraga%2F2022%2F08%2F05%2Fse-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022%2F)





14

2. Todo lo anterior nos lleva a concluir que **nuestra legislación requiere de modificaciones**. El presente proyecto de ley cumple **con volver más aplicables las normas**, ampliando conductas que antes por ser demasiado restringidas eran difíciles de aplicar. Recordemos que de acuerdo a la teoría del delito, para que un hecho caiga en un tipo penal específico se debe cumplir con todos y cada uno de los elementos que aparezcan descritos en la norma. De este modo, mientras menos elementos objetivos o subjetivos se requieran, más fácil será sancionar la conducta aplicando el tipo penal que aparece en la norma.

14

Disponible

en:

[https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/1555207290487156741?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwterm%5E1555207290487156741%7Ctwgr%5E1aabc39c5a1bf84e1bc0d2a07d68660b84f2e800%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.elmostrador.cl%2Fbraga%2F2022%2F08%2F05%2Fse-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022%2F](https://twitter.com/FiscaliadeChile/status/1555207290487156741?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwterm%5E1555207290487156741%7Ctwgr%5E1aabc39c5a1bf84e1bc0d2a07d68660b84f2e800%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elmostrador.cl%2Fbraga%2F2022%2F08%2F05%2Fse-produce-un-dano-irreparable-para-toda-la-vida-18-000-menores-de-edad-fueron-victimas-de-delitos-sexuales-durante-el-primer-semester-del-2022%2F)

89



3. **Aumenta las penas para ciertos delitos, lo que cumple con los objetivos de prevención especial y general que justifican los fines de la pena.** Así, tal como lo planteara Roxin, lo que justifica la sanción de ciertas conductas es que tanto el individuo en particular se desincentive de cometer nuevos delitos, al igual que la sociedad, viendo que estas conductas son sancionadas y reprochadas, se abstenga de cometerlas.
  
4. **Al crear un título particular se demuestra, desde un punto de vista político y social, que la explotación sexual infantil es una materia de gran relevancia para el legislador y el poder judicial.** Además, logra ordenar algunas de las disposiciones que ya existían, lo que facilita su comprensión.
  
5. Mejora el tratamiento de estos delitos, lo que a su vez conlleva a otorgar un **mejor funcionamiento del sistema punitivo**, con sanciones ejemplificadoras. Es deber del Estado asegurar la seguridad de los ciudadanos, lo que con mayor razón queda de manifiesto en el caso de los niños. El daño que se les provoca a los menores, víctimas de estos delitos es irreparable, ya que merma su indemnidad sexual e incluso su libertad.

**Se sugiere aprobar el proyecto de ley.**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA PERMITIR EL TELETRABAJO A MUJERES EMBARAZADAS DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE ALERTA SANITARIA DECRETADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR CAUSA DEL COVID-19 (BOLETÍN N°14.611-13).**

<b>Objetivo</b>	Permitir el teletrabajo a mujeres embarazadas durante la vigencia de un estado de alerta decretado por la autoridad competente.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

El proyecto ingresó a tramitación en septiembre de 2021 y sus autores son las senadoras Isabel Allende, Carolina Goic, Adriana Muñoz, Ximena Rincón, Marcela Sabat.

### **2. Objetivo del proyecto de ley**

Permitir el trabajo a distancia de las mujeres embarazadas mientras dure el estado de excepción decretado con motivo de una epidemia o pandemia o el decreto de alerta sanitaria



### 3. Contenido del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa de **Artículo único** que reemplaza el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo, disponiendo que si durante el período de embarazo la autoridad declarara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o una alerta sanitaria, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de excepción constitucional o la referida alerta sanitaria, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello.

Además, si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo.

Como limitaciones a esta obligación, es que esta será exigible por el tiempo que se extienda el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o la alerta sanitaria y en el territorio en el que la autoridad haya determinado su aplicación.

## II. COMENTARIOS

### a. Consideraciones políticas



Se trata de una moción que ha sido presentada en forma transversal por senadoras de distintos sectores políticos que incluyen a DC, PS, PPD y RN. Posteriormente, fue aprobado en general y en particular el proyecto en el Senado.

El proyecto fue **aprobado por unanimidad** en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputada y Diputados, sin indicaciones presentadas y en los mismos términos que el texto del proyecto aprobado por el Senado.

#### b. Consideraciones técnicas

El proyecto fue presentado inicialmente para aplicarse en situaciones generadas “a causa de la pandemia generada por el Covid-19”; lo cual fue modificado en la Comisión de Trabajo del Senado, para así pasar a regir *“durante la vigencia de un estado de excepción constitucional o de una alerta sanitaria por causa de una epidemia o pandemia”*.

Al momento de ser presentada, la moción generó reparos desde el subsecretario de Prevención Social del gobierno del expresidente Sebastián Piñera, don Pedro Pizarro, al indicar que “el empleo femenino ha tenido una reducción de 10 años de avance y por eso es que tenemos todos los esfuerzos centrados en subsidios con un fuerte enfoque en la contratación de mujeres y el IFE laboral tiene un mayor monto a pagar para la contratación de mujeres”. A juicio del entonces subsecretario, la propuesta puede generar costo para los empleadores, *“que pueden tomar decisiones de contratación que queremos que no ocurran”*.



Desde el momento de la presentación del proyecto en 2021, y de acuerdo a la última Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), publicada el día 30 de agosto de 2022, ya se ha recuperado el 96,8% de los empleos perdidos durante la pandemia. En lo relativo al empleo femenino, la tasa de desocupación femenina alcanzó 8,2%, decreciendo 1,0 punto porcentual en el período mayo-julio del 2022<sup>15</sup>.

En mayo del presente año, el informe Women in Work Index 2022 de PwC indicó que: *“a nivel local, Chile muestra una mejora general en los indicadores respecto de la medición anterior. Por ejemplo, su índice de puntuación sube de 42,7 a 48, recuperando niveles pre pandemia (2019), y la participación femenina en la fuerza de trabajo aumenta de 44,9% a 52,5%.*<sup>16”</sup>.

De acuerdo a la profesora de Derecho Laboral, doña Karla Varas: *“la protección de la maternidad envuelve bienes jurídicos que van más allá del interés de las partes de la relación laboral, siendo un derecho fundamental recepcionado en diversos tratados internacionales, y que nuestro Estado se ha obligado a proteger.*<sup>17”</sup>.

---

<sup>15</sup> INE. Encuesta Nacional de Empleo, periodo mayo-julio 2022. Véase en: <https://n9.cl/37pmb>

<sup>16</sup> El Mostrador (25.05.22). Véase en: <https://n9.cl/bg531>

<sup>17</sup> Varas Marchant, Karla. 2009. “Protección a la maternidad, una cuestión de fondo”. Revista Laboral Chilena, Número 9-10. ISSN: 0717-4381. Véase en: <https://n9.cl/0o9ck>



Ahora, si bien los índices de empleo femenino siguen estando bajo un nivel óptimo, y es especialmente vulnerable en situaciones de crisis -como puede ser una epidemia o pandemia-, la certeza que este proyecto otorgaría a los empleadores sería beneficioso, no dependiendo así de dictámenes de la Dirección del Trabajo o nuevos proyectos, y así anticipándose a futuras situaciones similares.

La protección del empleo femenino debe considerar distintas y mayores protecciones a la maternidad y paternidad, en lo cual este proyecto sería un aporte, por lo que se recomienda **votar a favor**.



## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN RELACIÓN CON LOS COLABORADORES EN MATERIA DE INFANCIA (BOLETÍN N° 15.164-07).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple. Contiene normas de rango orgánico constitucional.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar.

### I.Ideas Generales

#### 1. Origen de la iniciativa

El proyecto de ley fue ingresado con fecha 6 de julio de 2022 y tiene por autores a los senadores Alvaro Elizalde, Carlos Ignacio Kuschel, Iván Moreira y Manuel José Ossandón actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional.





## **2. Objetivo del proyecto.**

Ampliar el plazo de acreditación de los organismos colaboradores de modo que tengan un periodo razonable de tiempo para hacerlo y modificar la ley N° 20.032, con el fin de establecer una gradualidad en la causal de inhabilidad para acreditarse, relativa al incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Además, agrega una norma transitoria para regular la aplicación temporal de la inhabilidad.

## **3. Contenido del proyecto.**

El proyecto en su artículo primero introduce las siguientes modificaciones a la ley 21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia:

- Incorpora un artículo 35 bis que establece que cada cuatro años de la fecha en que se dictó el acto administrativo que otorgó la acreditación, los colaboradores deberán solicitar la reevaluación de la misma.
- En caso de producirse el rechazo de la reevaluación, el afectado podrá recurrir y solicitar por una sola vez una nueva reevaluación de sus antecedentes ante el Servicio.



- Los colaboradores acreditados que soliciten la reevaluación se entenderán autorizados para funcionar hasta que se resuelvan los recursos administrativos pendientes o la solicitud nueva de reevaluación.
- Un reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y de Familia determinará el proceso para la nueva evaluación de antecedentes.
- **Sustituye el plazo de acreditación de un año a 18 meses.**

En su artículo segundo el proyecto realiza las siguientes modificaciones a la ley 20.032 que Regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados:

- Establece dentro de las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador en materia de infancia el haber sido condenado, por sentencia judicial firme y ejecutoriada en sede laboral o por resolución administrativa, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.
- Serán consideradas como incumplimiento de la legislación laboral y previsional el no pago de remuneraciones o cotizaciones previsionales, la realización de prácticas antisindicales y la vulneración de derechos de trabajadores y trabajadoras.



## II. Comentarios

### 1. Antecedentes.

I. El año 2021 se publicó la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales.

II. A propósito de la reforma se innovó y profundizó en la regulación de los organismos colaboradores acreditados (OCAs), los cuales son fundamentales para el funcionamiento del Sistema de Protección de la Niñez.

III. Entre los diversos requisitos impuestos, se estableció que dichos organismos debían **volver a acreditarse ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), en el plazo de un año**, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.302. Sin embargo, debido a la demora en la dictación del respectivo reglamento y de la publicación de la documentación necesaria para hacer el proceso, **dicho plazo se vio reducido en la práctica.**

IV. **Dado lo anterior, los autores de la moción consideran indispensable ampliar dicho plazo, a doce a dieciocho meses**, de modo que los organismos colaboradores tengan un tiempo razonable y suficiente para realizar el mencionado proceso.

V. Seguidamente, señalan que dicha ley, entre las reformas que realizó, modificó la ley N° 20.032, estableciendo las inhabilidades e incompatibilidades para ser colaborador



acreditado, el haber sido sancionado reiteradamente por incumplimiento de la legislación laboral y previsional. Sin embargo, el legislador no distinguió entre los distintos tipos de incumplimientos a la legislación laboral, calificando, por tanto, **cualquier infracción -por mínima que sea- como suficiente para incurrir en la inhabilidad descrita**, debiendo establecerse una gradualidad de las infracciones, puesto que no todos los incumplimientos pueden ser calificados de igual forma.

- VI. Se proponen que, para incurrir en la causal de inhabilidad, el incumplimiento deba ser “grave”.

## II. COMENTARIOS

Las organizaciones de la Sociedad Civil atienden al 97% de los niños vulnerados en sus Derechos que requieren atención por parte del Estado.

El plazo originario de un año que otorgó la ley para acreditarse, en la práctica se disminuyó a 8 meses dado el retraso en la publicación del reglamento.

Al mes de julio de 2022 no hay ninguna institución que haya sido re acreditada. De acuerdo a la información entregada por el Servicio en la Comisión Especial del Senado para tramitar Proyectos de Infancia, al 30 de Septiembre podrían eventualmente estar acreditadas aproximadamente el 50% de las Instituciones que atienden a los niños actualmente, lo que significa un **número muy significativo de los niños, niñas y adolescentes que actualmente se atienden quedarían sin dichas prestaciones, lo que significa un real colapso del sistema.**



Se estima que no obstante el plazo inicialmente requerido, de ampliar en un año el plazo para acreditarse hubiese sido el óptimo, se considera que con la **extensión aprobada, permite que efectivamente no se ponga en riesgo la atención de los niños, niñas y adolescentes que el sistema actualmente atiende.**



**PROYECTO DE LEY MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA REGULAR LA MODALIDAD DE TELETRABAJO RESPECTO DE TRABAJADORES A CARGO DEL CUIDADO PERSONAL DE MENORES DE DOCE AÑOS, DURANTE ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL CON OCASIÓN DE EPIDEMIAS O PANDEMIAS DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS (BOLETÍN N° 13.886-13 Y 14.906-13).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Permite la modalidad de trabajo a distancia y permiso laboral por enfermedad en los casos que indica.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar en general

## **V. IDEAS GENERALES**

### **10. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley fue iniciado en moción e ingresado a tramitación en mayo de 2022.

### **11. Objetivo del proyecto**

Regular el teletrabajo o conceder permiso de los trabajadores que tengan a su cuidado menores de 12 años, en el caso que padezcan enfermedad catalogada de epidemia o pandemia y haya sido declarado el estado d excepción de catástrofe.



## 12. Contenido del proyecto

En lo sustantivo, el proyecto propone lo siguiente:

1. La obligación del empleador de ofrecer la modalidad de trabajo a distancia a los trabajadores que tengan hijos menores de 12 años con enfermedades catalogadas de pandemia o epidemia y haya sido declarado el estado de excepción de catástrofe.
2. Establecer un permiso especial para aquellos trabajadores con hijos menores de 18 que padezcan alguna de las enfermedades catalogadas como pandemia o epidemia. Dicho permiso podrá ser imputado a días festivos.
3. Establecer el permiso para los trabajadores del sector privado, y también del sector público regidos por el Estatuto Administrativo y el Estatuto para Funcionarios Municipales y que deban concurrir con sus hijos o menores a su cuidado a alguno de los programas del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez o Adolescencia.

## VI. COMENTARIOS

El proyecto considera dos cuestiones: por una parte, **una modalidad de trabajo a distancia** en términos similares a la Ley 21.391 que establece el trabajo a distancia para cuidado de un menor en etapa preescolar en caso de pandemia (publicado en diciembre de 2021), pero para el caso de menores de 12 años; por otro lado, **un permiso laboral** para el cuidado de un menor de 18 años.



El artículo 152 quáter G del Código del Trabajo señala que el trabajo a distancia es aquella modalidad que “faculta al trabajador a prestar sus servicios total o parcialmente desde su domicilio u otro lugar distintos de los establecimientos de la empresa”. Cuando éste trabajo fuere prestado a través de medios tecnológicos o deba reportarse a través de dichos medios, se denominará teletrabajo (inciso tercero).

#### **A. Respecto a la modalidad de trabajo a distancia:**

1. Si bien resulta comprensible que exista una norma de éste tipo, se deben establecer parámetros claros al respecto. En el caso de la Ley 21.391 indicada más arriba, se debe declarar la circunstancia de que el niño no está al cuidado más que de uno de los padres. Adicionalmente, se debe certificar cuando se trata del cuidado de niños con discapacidad. En el proyecto no se consideran ningún requisito adicional, bastando únicamente la circunstancia de la enfermedad así declarada por las partes.
2. El proyecto establece que la modalidad se mantendrá vigente mientras dure la enfermedad. Sin embargo, esto debe ser regulado sobre todo en aquellos casos en que el trabajo presencial es fundamental. **Por otra parte, no se exige la presentación de un certificado médico que acredite la circunstancia de la enfermedad.** Sugerimos presentar indicación en éste punto.
3. El proyecto, por otro lado, considera norma análoga para el caso de los funcionarios públicos que sean padres o tutores de niños atendidos por algún programa del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez o Adolescencia , sin embargo, **al tratarse de funcionarios públicos, se trata de una materia de**





**incidencia presupuestaria, por lo que debe ser patrocinada por el Ejecutivo y presentar el respectivo informe financiero.** El Ejecutivo no ha patrocinado la moción y no ha hecho llegar informe, razón por la cual debería estimarse inconstitucional este punto por ser contrario al artículo 65 de la Constitución Política de la República.

**B. Respecto de la situación del artículo 206 quáter nuevo que establece un permiso laboral para el cuidado de menores de 18 años que padezcan alguna enfermedad de las descritas:**

Un permiso laboral es la cesación temporal de la prestación de servicios por una causa determinada, la que puede ser remunerada o no por el empleador. Actualmente existen alrededor de 17 tipos distintos de permisos laborales (pre natal, postnatal, por nacimiento de hijo, por matrimonio, para trabajadores con hijos entre 1 y 18 años, con enfermedad grave, por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge, conviviente, etc.). En el proyecto se establece un mecanismo de compensación de días y horas similar al contemplado para el permiso para hijos con enfermedades graves.

**C. Cuestiones finales**

Consideramos que respecto a la flexibilidad laboral, el proyecto es un avance, porque se plantea en una nueva hipótesis de modalidad de trabajo. Con todo, la norma debe ser mejorada de tal manera que no se preste para el abuso, sobre todo de aquellas empresas que puedan tener menos capacidad para solventar trabajadores que no estén desempeñando labores esenciales.



En virtud de lo anterior, **recomendamos votar a favor el proyecto de ley**, pero presentar indicaciones que permitan mejorar los aspectos cuestionables indicados.



## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DERECHO A ATENCIÓN DE SALUD ESPECIALIZADA A PERSONAS CON HIPOACUSIA (BOLETÍN N° 14.504-35).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Esta iniciativa de ley tiene por objetivo modificar la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar servicios y acciones de salud.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

### I. IDEAS GENERALES

#### 1. Origen de la iniciativa.

El proyecto fue ingresado el 29 de julio de 2021, tiene por autores a los diputados Sandra Amar, Sergio Bobadilla, Catalina Del Real, Eduardo Durán, Carolina Marzán, Claudia Mix, Francesca Muñoz, Erika Olivera y Luis Rocafull. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

#### 2. Antecedentes.

El 23 de agosto de 2018, un grupo de Diputados, presentaron un Proyecto de Resolución (N°302), que solicitó al Presidente que instruyera a los Ministros de Salud, de Desarrollo Social, de Educación y del Trabajo y Previsión Social, establecer los cambios en las políticas



públicas en beneficio de las personas con discapacidad auditiva, haciendo especial mención de la hipoacusia. La iniciativa parlamentaria fue aprobada por amplia mayoría, el 10 de enero de 2019.

En esa línea, se presenta un Proyecto de Ley para avanzar en la entrega de herramientas que permitan enfrentar, desde las distintas áreas del Sistema de Salud, los desafíos de quienes padecen discapacidad auditiva; además de actualizar la norma vigente en materia del uso correcto del lenguaje para referirse a las personas con discapacidad.

### 3. Contenido del Proyecto de Ley.

**En su artículo primero**, el proyecto de ley señala que el Estado deberá garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva propendiendo a la existencia de autonomía en su vida personal. Para lo cual el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que estas personas puedan ejercer plenamente sus derechos de acceso a la educación y al trabajo.

**El artículo segundo**, refiere al deber del Estado de promover la detección temprana de este tipo de discapacidades. Así mismo el **artículo tercero** establece que el Estado deberá promover la provisión de tratamientos e insumos para el aprendizaje de lenguas de señas.

**El artículo cuatro** garantiza el acceso a prestaciones y dispositivos médicos para el tratamiento efectivo.

El resto del artículo del proyecto propende a la inclusión de las personas con este tipo de enfermedades.



## II. COMENTARIOS

Según la OMS, **más del 5% de la población mundial, 466 millones de personas, padece pérdida de audición**, de ellos 432 millones son adultos y 34 millones niños; estimándose que de aquí al 2050 más de 900 millones de personas – una de cada diez- padecerá pérdida de audición.

El Ministerio de Salud ha incorporado al listado de Garantías Explícitas en Salud (GES) o también conocido como AUGES, la **Hipoacusia bilateral en personas de 65 años y más** que requieren uso de audífono (Patología GES N°56); **Hipoacusia neurosensorial bilateral del prematuro (N°59)** y el **tratamiento de hipoacusia moderada en menores de 4 años (N°77)**.

Estas prestaciones deben responder en acceso, calidad, protección financiera y oportunidad con que deben ser otorgadas las garantías. Cada una de ellas está asociada a un conjunto priorizado de programas, enfermedades o condiciones de salud que señale el decreto correspondiente.

Debido a que la hipoacusia es una enfermedad en aumento, y hay personas que quedan fuera de las patologías del GES, la Ley Ricarte Soto (Ley 20.850) incluye el “Dispositivo de Implante Coclear unilateral para Hipoacusia Sensorineural Bilateral Severa o Profunda Postlocutiva” para personas dentro de Fonasa, Isapre y fuerzas armadas. Esta permite el acceso a un implante coclear en todas aquellas personas mayores de 4 años, que ya hayan desarrollado su lenguaje oral (postlocutivo), que presentan hipoacusia sensorineural bilateral mayor a 70 dB y que no tengan beneficio comprobado con audífonos, o bien con hipoacusia sensorineural bilateral mayor a 90 dB. Esta ley garantiza el implante coclear unilateral, el recambio de accesorios según vida útil y el reemplazo del procesador cada 5



años. Para ingresar a este programa debe ser evaluado por un otorrinolaringólogo, quien hará la derivación para evaluación psicológica y solicitará los exámenes necesarios.

En suma, la hipoacusia es una enfermedad muy frecuente, con importantes implicancias en la vida tanto de las personas que la padecen, como de sus familiares.

**Recomendamos votar a favor.**



## PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE INFORMAR DEUDAS CONTRAÍDAS PARA FINANCIAR ATENCIONES DE SALUD (BOLETÍN N° 14.211-1).

<b>Objetivo del proyecto</b>	Esta iniciativa de ley tiene por objetivo modificar la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar servicios y acciones de salud.
<b>Estado de tramitación</b>	Segundo trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar el proyecto de ley.

### I. IDEAS GENERALES.

#### 1. Origen de la iniciativa

El proyecto de ley fue ingresado con fecha 28 de abril de 2021 y tiene por autores a los senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Jaime Quintana, Rabindranath Quinteros y actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional.



## **2. Objetivo del proyecto.**

Esta iniciativa de ley tiene por objetivo modificar la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar servicios y acciones de salud.

## **3. Contenido del proyecto.**

El proyecto está conformado por un artículo único y un artículo transitorio.

1. En su artículo único modifica el artículo 17 de la ley N°19.628 sobre la protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar servicios y acciones de salud.
2. La prohibición de informar abarca las deudas contraídas con prestadores públicos o privados y empresas relacionadas, sean estas instituciones financieras, casas comerciales u otras similares en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean estas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones.





3. El artículo transitorio del proyecto se refiere a la entrada en vigencia de la normativa. De esa manera el proyecto entraría en vigencia en los ochenta días posteriores a su publicación.
4. La norma transitoria dispone que los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere esta ley deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo señalado anteriormente.

## **II. COMENTARIOS.**

### **1. Antecedentes de hecho expuestos en la moción.**

- I. Los mocionantes argumentan que Chile tiene un sistema fragmentado e inequitativo de salud, en el que convive un fondo público que da cobertura al 80% de la población (Fondo Nacional de Salud, FONASA) con múltiples seguros privados (instituciones privadas de salud previsional, ISAPRES) para el 18% de la población.
- II. Respecto al sistema de salud público/privado existen diversas diferencias. Entre ellas, las áreas analizadas son esencialmente la calidad, eficiencia de costos y selección de pacientes.



- III. El mercado de provisión de atenciones en salud es de carácter mixto y este rasgo provoca una estructura con subsistemas que actúan casi de forma paralela. El mercado privado, está compuesto en su mayoría por prestadores con fines de lucro, dentro de estos están centros médicos, clínicas, clínicas especializadas y consultas privadas. El subsistema público está compuesto por los servicios de salud que administran la red asistencial local y los consultorios de administración municipal que proveen de atención primaria a las comunidades.
- IV. Los autores manifiestan que un gran porcentaje de la población no está en condiciones de asumir los costos de la atención de salud, situación que los Estados deben considerar . Advierten que entre otras dificultades del sistema de salud, se encuentra las **abultadas deudas que adquieren los pacientes y su familia en sus tratamientos, las que terminan redundando, muchas veces, ante la imposibilidad de pagarlas**, en la afectación al acceso a nuevos créditos en el sistema financiero e incluso para la postulación a nuevos trabajos.

## 2. Comentarios al proyecto de ley.

En la discusión en comisión el ejecutivo, en ese entonces gobierno del Presidente Sebastián Piñera, señaló que esta es una iniciativa que hace justicia a un práctica, donde algunos establecimientos y prestadores de salud no informaban al boletín comercial de deudas que pudieran tener algunos pacientes en la medida que había una revisión por parte de la Superintendencia de Salud en el marco de la revisión de una prestación o garantía GES.



Fueron rechazadas dos indicaciones durante la discusión en particular del segundo trámite reglamentario.

La primera del diputado Kaiser que propuso restringir la prohibición de informar deudas a los procedimientos relativos a enfermedades catastróficas o de atención de urgencia. Fue rechazada por 11 votos en contra y 1 voto a favor, del diputado Romero.

La segunda, presentada por el diputado Romero, buscaba excluir de la prohibición de informar deudas, a los procedimientos relacionados con cirugías plásticas con meros fines de embellecimiento. Se rechazó por mayoría de votos (4 a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

**En virtud de lo anterior, recomendamos aprobar el presente proyecto de ley.**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA IMPEDIR LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SOBRE LOS GLACIARES. (BOLETÍN N°11597-12).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Prohibir los derechos de aprovechamientos de aguas sobre glaciares.
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Rechazar

## **I. IDEAS GENERALES**

### **1. Origen de la iniciativa**

- Fecha de ingreso: 24 de enero de 2018. Entre sus autores están Daniel Melo, Camila Vallejo, Daniela Cicardini, entre otros.

### **2. Idea matriz y objetivo del proyecto**

Proteger los glaciares y de plasmar en el Código de Aguas la clara prohibición de otorgar derecho de aprovechamiento de aguas sobre ellos.



### 3. Contenido proyecto de ley

El proyecto de ley se presenta inicialmente como un artículo único destinado a prohibir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas sobre glaciares, modificando el artículo 5 del Código de Aguas.

Posteriormente, con las indicaciones propuestas, el texto contempla los siguientes puntos:

1. Se agrega un nuevo artículo 5 bis, que plantea la **prohibición de la constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas en glaciares**, se considera a los glaciares como bienes de uso público y se les define de la siguiente manera:

***“Se entenderá por glaciar todo volumen de hielo y nieve permanente, que persista por periodos de al menos dos años y que cubra un área igual o superior a 0,01 km<sup>2</sup>, incluyendo cualquier superficie rocosa con evidencia superficial de flujo viscoso, producto de un alto contenido de hielo actual o pasado en el subsuelo. Se considerará como parte constituyente de cada glaciar, el material detrítico rocoso, las lagunas y cursos de agua que se encuentren en su superficie.”.***

2. Se incorpora un nuevo artículo 129 bis 3-a, que contempla el reconocimiento de los glaciares como ecosistemas complejos y parte del ciclo hidrológico. Además, establece la prohibición de actividades que generen daño ambiental o impacto significativo y se enumeran las siguientes:

1. Actividades que impliquen remoción, traslado o destrucción del glaciar.



2. Actividades sobre la superficie de los glaciares.
3. Actividades bajo la superficie de los glaciares, que puedan alterar su condición natural, acelerar o interrumpir su desplazamiento, o acelerar su derretimiento.
4. La liberación, vaciamiento o depósito de basuras, productos químicos, material particulado, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen.
5. La ejecución de cualquier acción que pudiese afectar las funciones del glaciar.

Además se mencionan algunas actividades que quedan excluidas de la prohibición, como por ejemplo montañismo de baja intensidad, investigación científica que realice la DGA, entre otros.

Y se establece una sanción de multa de hasta diez mil UTA, para quienes contravengan estas prohibiciones.

3. Agrega, en las multas de cuarto grado, las acciones que perjudiquen o alteren las obras de la red de estaciones de monitoreo que debe establecer y mantener la DGA.
4. Se incorpora una causal para incrementar la sanción en un 75%, consistente en actos u obras realizados sin autorización, que afecten la red de estaciones de monitoreo de agua, glaciares o nieves, que conlleven la reconstrucción o reinstalación de la misma.
5. Se suma a las funciones de la DGA, investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de los glaciares, además de la protección del agua, para lo que se plantean funciones específicas en el Código de Aguas.



## II. COMENTARIOS

El proyecto de ley es del año 2018, el último informe es del mismo año y, por tanto, modificaba el Código de Aguas vigentes a esa fecha, pero dicho cuerpo normativo ha sido recientemente modificado en el presente año, por lo tanto, el proyecto no se ajusta, ni tiene coherencia con el actual texto.

El texto actual del Código de Aguas, que fue modificado por la ley 21.435, contempla en su artículo 5, inciso quinto, la prohibición de la constitución de derechos de aprovechamientos en glaciares, cumpliéndose así, el objetivo de este proyecto.

A continuación se cita el artículo 5 de la norma en comento:

*“Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.*

*En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.*

*Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.*

*El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.*

***No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.***



*En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

Sin embargo, en la comisión se acordó estudiar el proyecto de ley en relación a los otros puntos que este también aborda, como la incorporación de la definición de glaciar, prohibiciones de realizar ciertas actividades en éstos, modificaciones en cuanto a las multas y sanciones, por incurrir en acciones prohibidas en los glaciares, entre otros.

Cabe hacer presente que desde hace 5 años hay un proyecto en el Senado, en el mismo sentido, que ha sido estudiado por las comisiones de Minería y Medioambiente, con un estudio muy dedicado. En virtud de ello, consideramos prudente considerar dichas discusiones.

En consideración a que ya se legisló sobre éste punto, consideramos que se debe **rechazar el proyecto.**





**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN DERECHO A DESCANSO REPARATORIO PARA TRABAJADORES DE LA SALUD DEL SECTOR PRIVADO, COMO RECONOCIMIENTO A SU LABOR DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19, EN LAS CONDICIONES Y CON LOS EFECTOS QUE SEÑALA (BOLETÍN N°14.943-11).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Con el fin de equiparar el acceso al beneficio de descanso reparatorio que será concedido a trabajadores del sector público, y así, reconocer la labor de las y los trabajadores de la salud privada que han enfrentado las mismas condiciones extremas, por el bienestar y salud de la población, plantea que los trabajadores excluidos puedan gozar de un descanso reparatorio.
<b>Estado de tramitación</b>	Votación del informe de admisibilidad de la comisión Mixta.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	1.- Rechazar la admisibilidad del proyecto. 2. El proyecto es inadmisibile sujeto a que no se presente indicación sustitutiva del ejecutiva para patrocinar el proyecto.



## I. IDEAS GENERALES

### 1. Origen de la iniciativa

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Diputados Danisa Astudillo, Boris Barrera, Karol Cariola, Andrés Celis, Ana María Gazmuri, Andrés Giordano, Tomás Lagomarsino, Helia Molina, Hernán Palma y Patricio Rosas ingresado con fecha 14 de abril de 2022. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

Dentro de los argumentos expuestos en la moción se cuentan los siguientes:

Ante las difíciles condiciones que siguen enfrentando las y los trabajadores de la salud, es posible señalar que uno de cada tres de ellos, sufre algún trastorno de salud mental, y esa realidad no solo debe abordarse por el mundo sindical, sino que por todos los poderes del Estado.

Por ello, las organizaciones sindicales del mundo de la salud han insistido correctamente en la materialización de un plan de cuidado hacia los equipos de salud, incorporando la salud mental como aspecto a proteger.

Luego de una larga tramitación del proyecto de ley que concede un fuero laboral y descanso reparatorio para las y los trabajadores de salud del sistema público y privado, este fue



despachado a ley el 5 de enero de 2022. Sin embargo, el proyecto sufrió modificaciones concediendo el beneficio de descanso reparatorio sólo a trabajadores de la red salud pública, dejando de lado el reconocimiento que merecen sus pares de la red de salud privada, que han cumplido labores de iguales características e importancia durante el transcurso de la pandemia.

Cabe recordar además, que la estrategia utilizada para enfrentar la pandemia del COVID-19 fue, precisamente, generar una articulación entre establecimientos públicos y privados de la salud, tanto para aumentar la cantidad de camas de hospitalización, la capacidad de camas de cuidados intensivos, el aumento de la capacidad ventilatoria, la postergación de cirugías electivas, entre otras medidas comunes.

Por lo tanto, si el diseño de la estrategia para hacer frente a la pandemia implicó una respuesta público-privada, es claro que la respuesta reparatoria a las y los trabajadores que hicieron posible la implementación de este diseño, debe ser igualitaria.

## **2. Objetivo del proyecto.**

Con el fin de equiparar el acceso al beneficio que será concedido a trabajadores de la salud del sector público, y así, reconocer la labor de las y los trabajadores de la salud privada que han enfrentado las mismas condiciones extremas, por el bienestar y salud de la población, plantea que los trabajadores excluidos puedan gozar de un descanso reparatorio.



### **3. Tramitación del Proyecto.**

El Senado, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2022, declaró inadmisibile el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados por corresponder a una materia de ley de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República.

De conformidad al artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional se debe constituir una Comisión Mixta para dirimir esa controversia.

### **4. De la recomendación de la comisión.**

Antes de iniciar el debate el señor Jaime Junyent, asesor del Ministerio de Salud, expresó que el gobierno presentará indicaciones esta semana y con el fin de acelerar su tramitación van a patrocinar el proyecto.

Desde nuestro punto de vista el proyecto es inadmisibile entre otras razones por vulnerar el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política, esto a pesar de que la mayoría de las opiniones vertidas en la Comisión Mixta iban en la línea de asegurar que el problema de la admisibilidad habría quedado salvaguardado con las modificaciones que se le hicieron al proyecto en su primer trámite constitucional.



## 5. Comentarios respecto a la admisibilidad del Proyecto de Ley.

Previo a cualquier comentario es importante hacer presente que con fecha 2 de mayo, la Secretaría de la Cámara de Diputados **elaboró un informe técnico en el que concluyó que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles**, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 4 y 6 de la Constitución.

El informe técnico señala que la moción infringe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65, al aumentar obligatoriamente un beneficio avaluable en dinero a los trabajadores del sector privado, por consiguiente, altera las bases que sirven para determinar sus remuneraciones.

Que además el texto propuesto en la moción busca establecer una presunción legal en el sentido de considerar que el contagio de la enfermedad del Covid-19, en el caso de los funcionarios de la salud privada, ha sido contraído en el ejercicio de sus funciones, quedando por tanto cubierto por la ley N°16744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. El establecimiento de esta presunción legal constituye un nuevo beneficio económico en favor del personal de la salud y, por otra, una modificación de las normas de funcionamiento de la seguridad social, afectando a cierto segmento de cotizantes, como asimismo, a los actores tanto públicos como privados que administran este sistema previsional.

En ese sentido, la moción, infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 4° y 6° de la Carta Fundamental.

**Cabe señalar, que la moción que dio origen a la ley N° 21.409, que contemplaba iguales beneficios al personal de la salud tanto privado como pública, fue declarada**



**inadmisible por los mismos motivos, en base a informe técnico emitido con fecha 9 de septiembre de 2020.**

**Problemas de Constitucionalidad. La desproporción de las cargas públicas y afectación de garantías fundamentales.**

Respecto del proyecto de ley comentado, consideramos que entra en directo conflicto con los siguientes preceptos de la Carta Fundamental:

- Art 19° N° 20: La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas. En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
- Art 19° N°22: La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

Con el objeto de fundamentar este conflicto entre la normas del proyecto de ley y los preceptos constitucionales, recurrimos a un texto elaborado por el abogado Arturo



Fernandois, a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional en la que declara inaplicable el art. 53 del Código Tributario, por establecer una carga pública manifiestamente desproporcionada.

Si bien, no nos encontramos frente a un proyecto de ley que establezca un tributo en el sentido que más comúnmente se le conoce, es decir como impuesto, si vemos la imposición de una carga que implica un desembolso económico que no puede ser eludido por el prestador de salud. No obstante lo anterior, el proyecto sin duda entra en conflicto con el art. 19 N°22, toda vez que establece un gravamen directo a los prestadores de salud, sin prestar atención a las previas negociaciones que estos puedan haber sostenido con sus trabajadores.

La intención de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución a la hora de consagrar el precepto del inciso segundo del N°20 del artículo 19 fue establecer una norma que impidiera que se pudieran imponer tributos de carácter expropiatorio, confiscatorio o que impidiera el ejercicio de una actividad. Siguiendo la línea de la motivación del constituyente, un proyecto de ley que obliga a los prestadores privados de salud a suspender las funciones de sus trabajadores, impide el funcionamiento del mismo, o bien se ve obligado a que se incurra en gasto para que esto no suceda.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la justicia de un tributo exige una apreciación casuística, de acuerdo a la naturaleza fáctica concreta de la situación en que habrá de ser aplicado. Esa apreciación casuística no existe en el caso al que se refiere este proyecto de ley, puesto que no se toma en consideración el gasto económico que significa el descanso reparatorio, ni los beneficios que ya hayan podido ser otorgados a los trabajadores.



En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha propuesto como factores para determinar la justicia de un tributo: la capacidad de pago del contribuyente, la calificación del bien gravado con impuesto o el entorpecimiento que el tributo pudiere provocar en el ejercicio de la actividad determinada. Nuevamente, nada de eso es tomado en consideración para la imposición de esta carga pública.

Otro aspecto, que debe tenerse presente en relación con la constitucionalidad del presente proyecto de ley, es el **conflicto que surge con las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 65 de la Constitución Política de la República**, que contemplan como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, los proyectos de ley referidos a “fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos” y, “modificar las normas sobre seguridad social que inciden en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

Por lo tanto puede decirse que en términos generales el proyecto de ley genera una grave infracción a las siguientes garantías constitucionales, que amparan a los prestadores privados de salud: El derecho de igualdad ante la ley; el derecho de propiedad; el derecho de ejercer libremente una actividad económica y, el derecho a la protección de la salud

**Por lo anterior es que recomendamos votar en contra la admisibilidad del presente proyecto de ley.**





**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS Y PERMITE FLEXIBILIZAR CONVENIOS DE PAGO POR IMPUESTOS ADEUDADOS, PARA APOYAR LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA (BOLETÍN N° 15259-03).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Mejorar el acceso a créditos con nuevo FOGAPE y flexibilizar reprogramación de deudas tributarias
<b>Estado de tramitación</b>	Primer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar

#### **IV. IDEAS GENERALES**

##### **4. Origen de la iniciativa**

Fecha de ingreso: lunes, 08 de agosto de 2022

Autores: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio de Hacienda.

##### **5. Idea matriz y objetivo del proyecto**

El proyecto de ley tiene dos objetivos, el primero es focalizar medidas en las Mipymes para **facilitar las condiciones de acceso a créditos con garantía estatal** mediante la creación de un **Fondo de Garantías para Pequeños Empresarios (Fogape) Chile Apoya**.

Lo segundo, es que busca implementar medidas para flexibilizar las condiciones para **suscribir convenios de pago por deudas de impuestos y acceder a la condonación de intereses y multas** derivados de estas deudas.



## 6. Contenido proyecto de ley

### A. Nuevo Fogape

El Fogape Chile Apoya, hasta el 31 de mayo de 2023, permitirá otorgar créditos con garantía estatal focalizados exclusivamente en medianas, pequeñas y micro empresas, bajo condiciones y requisitos más ventajosas que el Fogape tradicional.

Para acceder al financiamiento de este programa, las Mipymes (es decir, empresas con ventas anuales por hasta UF 100 mil) deben cumplir con al menos uno de los siguientes criterios: (i) pertenecer al grupo de actividades económicas definidas como priorizadas, entre las cuales estarán rubros tales como el turismo, las actividades culturales y la construcción, entre otras; o (ii) no haber recibido créditos en los programas Fogape Covid o Fogape Reactiva.

En caso de haber recibido un crédito en los programas anteriormente mencionados, una condición para acceder al nuevo Fogape será que el monto de éste haya sido menor a un umbral de ventas de la empresa beneficiaria.

(iii) Otro criterio de entrada será haber sido una Mipyme afectada por el estallido social, en base a la información de los registros de los programas “Levantemos Tu Pyme” 1 y 2 (2019) y “Recuperemos Tu Barrio” (2020), de Corfo y Sercotec.

La tasa propuesta para el Programa Fogape Chile Apoya es la Tasa de Política Monetaria (TPM) más un 5%. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de ley establece una tasa máxima de TPM más 7%, lo que permitirá entregar flexibilidad a las condiciones del crédito si la demanda del beneficio así lo requiere durante su operación.

Actualmente, se establece un cuarto criterio sugerido por el Diputado Mellado, cual es, que sean iv) beneficiarios también las víctimas de violencia rural.



## **B. Reprogramación de deudas**

La Tesorería pactará convenios con Mipymes para el pago de impuestos adeudados, vencidos hasta el 30 de junio de 2022, condonando el 100% de los intereses y multas asociadas.

El proyecto establece varios beneficios especiales respecto de estos convenios: podrán pactarse hasta en 48 cuotas mensuales, no se exigirán un pago inicial (pie) cuando los convenios contemplen impuestos que hayan vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022; y la firma del convenio implicará la condonación del 100% de los intereses y multas derivados de la deuda.

Podrán acceder a este beneficio las Mipymes que cumplan con los requisitos para acogerse al régimen de tributación Pro Pyme de la Ley de la Renta. El listado de potenciales beneficiarios será construido por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Es importante señalar que no es requisito que la Mipyme esté efectivamente acogida a este sistema de tributación, sino solamente cumplir con los requisitos, explicaron en el Ejecutivo.

## **V. COMENTARIOS**

El proyecto de ley tiene dos objetivos loables para las PYMES, cuales son, mejorar el acceso a créditos con un nuevo Fogape y flexibilizar la reprogramación de deudas tributarias.

El problema del proyecto es que los criterios de beneficios del Fogape no estarán establecidos en la ley sino que a través de un reglamento quedando en la potestad reglamentaria del ejecutivo la definición y los alcances de los mismos, por lo que no tenemos certeza de quiénes serán los beneficiados.

Consultar en comisión cuáles serán los criterios y alcances de los beneficiarios. Si estos fueran aclarados, se recomienda aprobar el proyecto.



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DISPOSICIÓN FINAL DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL DE CARÁCTER SANITARIO, PROHÍBE Y SANCIONA SU ELIMINACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS (BOLETÍN N° 13.598-11)**

<b>Objetivo del proyecto</b>	El presente proyecto de ley prohíbe arrojar en la vía pública, en bienes de uso público, en sitios eriazos y en lugares de acceso al público; elementos de seguridad o protección sanitaria como mascarillas o guantes quirúrgicos, por los efectos que ello podría tener para la salud y el medio ambiente. Igualmente, dispone que respecto de elementos de seguridad que fueren utilizados por personas que padecieren de Covid-19 o que hubieren tenido contacto con éstas, se eliminen conforme a las reglas que disponga especialmente la autoridad sanitaria.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite Constitucional
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar.



## I. IDEAS GENERALES

### 1. Origen de la iniciativa

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Diputados Karol Cariola, Juan Luis Castro, Marcela Hernando, Manuel Monsalve, Daniel Núñez, Denise Pascal, Karla Rubilar y Víctor Torres, ingresado con fecha 11 de enero de 2018. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

### 2. Objetivo del proyecto.

El presente proyecto de ley **prohíbe arrojar en la vía pública**, en bienes de uso público, en sitios eriazos y en lugares de acceso al público; **elementos de seguridad o protección sanitaria como mascarillas o guantes quirúrgicos**, por los efectos que ello podría tener para la salud y el medio ambiente. Igualmente, dispone que respecto de elementos de seguridad que fueren utilizados por personas que padecieren de Covid-19 o que hubieren tenido contacto con éstas, se eliminen conforme a las reglas que disponga especialmente la autoridad sanitaria.

### 3. Contenido del proyecto.

El proyecto establece la prohibición de arrojar cualquier tipo de desecho sanitario en lugares no habilitados para ello y establece que dichos desechos serán eliminados conforme lo establezca la autoridad sanitaria.



En el Senado únicamente se modificó la ampliación de los utensilios que objeto del desecho.

## II. COMENTARIOS

Recomendamos **aprobar el presente proyecto de ley**, pues más allá de no representar mayor importancia e impacto, fue notablemente mejorado en el Senado al circunscribir de forma efectiva lo que se entiende por desechos sanitarios.



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS REQUISITOS DE INGRESO A CARRERAS DE PEDAGOGÍA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 BIS DE LA LEY N°20.129 Y EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N°20.903. (BOLETÍN N° 14.151-04).**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Modificar los requisitos de ingreso a la carrera de pedagogía.
<b>Estado de tramitación</b>	Tercer trámite constitucional.
<b>Quórum de votación</b>	Ley simple.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar y solicitar votación separada artículo transitorio.

## **VI. IDEAS GENERALES**

### **7. Origen de la iniciativa**

El proyecto fue iniciado en mensaje e ingresó a tramitación en abril de 2021.

### **8. Idea matriz y objetivo del proyecto**

Adecuar los requisitos de acceso a las carreras y programas de pedagogía contenidos en la ley N° 20.903 -que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas- y la ley N° 20.129 -que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior-, de manera de atraer a estudiantes de buen rendimiento académico, sin causar un impacto negativo en la matrícula, ni el consecuente déficit de profesores.



## 9. Contenido proyecto de ley.

El proyecto consta de dos artículos permanentes que consisten en lo siguiente:

1. El artículo 1, modifica la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas, en su artículo trigésimo sexto transitorio, el cual hace referencia al artículo 27 bis, de la ley 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (que es modificado en el artículo 2 de este proyecto).
  - a. **Adelanta la entrada en vigencia de los requisitos de admisión universitaria, del proceso de admisión del 2026 al del año 2024.**
  - b. Se establece el cumplimiento de las exigencias en el proceso de admisión para los años 2023 a 2025 (en lugar de 2017 al 2022, prorrogando el plazo) y se agregan requisitos para la institución:
    - Carreras y programas de pedagogía implementados con anterioridad al año 2019.
    - Acreditación de las carreras de pedagogía, mínima de 3 años.
    - Programas de prosecución de estudios de pedagogía con acreditación mínima de 2 años.
  - c. Se añade un nuevo **requisito para poder acceder a la carrera de pedagogía, consistente en la aprobación de un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía y estar inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad**, en este caso, no se requiere la rendición de la prueba de acceso a la educación superior.





- d. Se establece además, que los establecimientos de educación superior que no cumplan con los criterios de acreditación establecidos en la ley, deberán cumplir con los requisitos establecidos para admisión y matrícula. También se establece la aplicabilidad de los requisitos previstos en el artículo 27 sexies de la ley 20.129, para los programas de prosecución de estudios de pedagogía.
2. El artículo 2, modifica la ley 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la siguiente manera:
    - a. Se modifican los **requisitos para obtener la acreditación de carreras y programas de pedagogía o la Autorización del Consejo Nacional de Educación**, modificando los requisitos para admitir o matricular alumnos, cumpliendo con alguna de las siguientes condiciones:
      - i. **Obtener un resultado de la prueba de acceso a la educación superior dentro del 60 o superior**, respecto de las pruebas obligatorias (se baja del percentil 70 a 60).
      - ii. Tener un promedio de notas de la educación media del 20% superior del establecimiento educacional (se baja de 10 a 20%).
      - iii. Tener promedio de educación media del 40% superior (se baja del 30 al 40%) y estar dentro del percentil 50 o superior en las pruebas obligatorias de acceso a la educación superior.
      - iv. Aprobar un programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía y rendir la prueba de acceso a la educación superior. (Se elimina el requisito para acceder a estos programas que consiste en tener un promedio de notas de la enseñanza media del 15% superior del establecimiento educacional).



- v. Aprobar el programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía y estar inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad. (Se incorpora este nuevo ordinal).

Se modifica la expresión “Prueba de Selección Universitaria” por **“Prueba de Acceso a la Educación Superior”**.

3. Se incorpora un nuevo artículo transitorio que establece la implementación de programas para mejorar la atracción y retención de los estudiantes de pedagogía, por parte de la Subsecretaría de Educación Superior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

## VII. COMENTARIOS

De acuerdo a lo señalado por el Ejecutivo, actualmente se proyecta un déficit de profesores al año 2030, de 33 mil docentes idóneas y 10 mil educadores de párvulos. Situación que se ve agravada con la baja en las matrículas en las carreras de pedagogía en un 19% el año 2021, en comparación al año anterior.

Se explican como una de las causales de la baja de estudiantes en las carreras de pedagogía, las externalidades producidas por la ley N° 20.903, que incrementó los requisitos de acceso a las carreras de pedagogía. A su vez, la consecuencia del menor número de matriculados, es que las universidades cierran programas.

Dado que este es un problema que debe ser solucionado a brevedad para no afectar los estudios de próximas generaciones y teniendo en consideración que la gestión de mejora de la educación es imprescindible, es que sugerimos aprobar esta iniciativa.



Con todo, sugerimos **votar separadamente y rechazar el artículo transitorio incorporado en el Senado**, toda vez que entrega facilidades presupuestarias sin entregar antecedentes suficientes para las propuestas que se quieren implementar.

El resto de las normas sugerimos **aprobar**.



**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA. (Boletín N° 11174-07)**

<b>Objetivo del proyecto</b>	Crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes.
<b>Estado de tramitación</b>	Disc. informe C.Mixta por rechazo de modif. C. Revisora
<b>Quórum de votación</b>	Mayoría absoluta.
<b>Sugerencia de votación</b>	Aprobar informe de Comisión Mixta

## **VII. IDEAS GENERALES**

### **13. Origen de la iniciativa**

El proyecto de ley fue ingresado con fecha martes 04 de abril de 2017 y tiene autor al Ministerio de Hacienda.

### **14. Objetivo del proyecto**

Crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes.



## 15. Contenido del proyecto

- (1) Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante, “el Servicio”), servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Servicio será la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia. El Servicio será el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de (Menores SENAME).
- (2) Establece la aplicación gradual de la modificación legal, en periodos de 12, 24 y 36 meses.
- (3) Produciría los siguientes efectos en Gendarmería: a) Crea la obligación de participar en la Comisión Coordinadora Nacional, correspondiéndole revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia penal de la Ley N° 20.084. b) Mantiene su obligación legal de custodia perimetral en los centros administrados por el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, ley 20.084 (art. 43). c) Modifica la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile solo en cuanto a sustituir el concepto de Servicio Nacional de Menores (SENAME), por el de Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.



El Senado comunicó haber rechazado la totalidad de las enmiendas introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional. Por su parte, la Comisión mixta trabajó durante 8 meses resolviendo las discrepancias entre ambas Cámaras.

Luego de su paso por la Comisión mixta, se determinó que:

1. **Se creará un servicio especializado**, con un alto nivel técnico y profesionalizado en su personal.
2. **Crearé un sistema de justicia especializado**, con fiscales, jueces y defensores expertos en responsabilidad penal adolescente, quienes sesionarán en salas especializadas de causas con imputados adolescentes.
3. **Incorpora la mediación penal** juvenil, como una forma alternativa de resolución de los conflictos. En las mediaciones que se encuentren a cargo del mediador, este deberá indicar al Ministerio Público exclusivamente si el proceso se encuentra activo (no el contenido de la mediación).
4. **Fortalecerá la calidad de los procesos de intervención de los jóvenes imputados y aquellos que cumplen sanciones**, por medio de programas que tendrán estándares de calidad fijados por un Consejo de Estándares y



**Acreditación**, conformado por profesionales altamente especializados, nombrados a través del Sistema de Alta Dirección Pública.

**5. Corregirá los déficits del diseño de sanciones y medidas penales de la actual Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes.**

**6. Crea un régimen de unificación de sanciones;** se modifican las normas relativas a la determinación de la pena, incorporándose informes técnicos que permitirán establecer de manera fundada la sanción más idónea al caso concreto”<sup>18</sup>.

## **VIII. COMENTARIOS**

Ésta iniciativa lleva largo tiempo discutiéndose en el Congreso Nacional. Se inició por mensaje de la ex Presidenta Bachelet y surgió del diagnóstico, compartido hasta hoy, efectivamente se necesita mejorar el sistema de reinserción adolescente de infractores de ley, considerando que:

- a. Con el aumento de delitos violentos que está sufriendo nuestro país, también ha destacado una lamentable cifra: en un 50% de los portonazos y encerronas, los autores son menores de edad. En este orden de ideas, “En tanto, el 54,3% de los

---

<sup>18</sup> <https://www.minjusticia.gob.cl/comision-mixta-aprobo-proyecto-de-ley-en-particular-que-crea-el-nuevo-servicio-nacional-de-reinsercion-social-juvenil/>



detenidos por robo violento de vehículos son niños, niñas y adolescentes...”<sup>19</sup>. En tal sentido, es evidente que la regulación actual es insuficiente, ya que ni el SENAME, ni la Ley de Responsabilidad Adolescente son suficientes para prevenir la comisión de delitos ni para reinserir socialmente a los infractores de ley.

- b. En tal sentido, **efectuar modificaciones es algo necesario**. Lo importante es prestar atención al trabajo efectuado en la comisión mixta, el que pareció subsanar la mayoría de los problemas que se había generado y que llevaron al Senado a rechazar, en su momento, todas las indicaciones. Así, la Comisión Mixta hizo un gran trabajo considerando inquietudes que el Ministerio Público había planteado, por ejemplo, relacionadas con la necesidad de instaurar mediaciones ante ciertos delitos.

Una de las divergencias presentadas se relaciona con la MEDIACIÓN: En este punto debemos señalar que las mediaciones son con mayor frecuencia aplicadas y desarrolladas en materia civil, y no en penal, modelo que de ser instaurado, debe considerar la participación de mediadores con conocimientos en la materia. Es cierto que la información que se entregue con respecto a la mediación al Ministerio Público se relacione exclusivamente con la actividad o no de la mediación y no con el contenido mismo de ella, debido al principio de confidencialidad.

- c. Desde el punto de vista práctico, es necesario señalar que un aspecto positivo que destaca a este proyecto es que su implementación será paulatina (cerca de tres años al efecto). En ese lapso se podrá acompañar a los funcionarios para la capacitación y

---

<sup>19</sup> <https://eltipografo.cl/2022/04/mas-del-50-de-robos-violentos-de-vehiculos-son-realizados-por-menores-de-edad>





especialización que requieran. Esto es fundamental en consideración a las particularidades que tienen los adolescentes infractores de ley.

- d. Las sanciones que actualmente se imponen a los adolescentes no cumplen con los objetivos de prevención general y especial. Los fenómenos infractores de ley son parte de un fenómeno complejo, donde hay deserción escolar, abandono familiar, círculos de violencia, contacto con el narcotráfico y organizaciones criminales. De este modo, sin caer en un derecho penal de personas, y manteniendo un derecho penal de actos, se vuelve necesario imponer sanciones que efectivamente desincentiven este tipo de conductas, lo que sólo puede hacerse si se logra analizando caso a caso, cuestión que sí se encuentra actualmente en el proyecto de ley.
  
- e. Nuestra normativa nacional está atrasada en comparación a la normativa internacional: En tal sentido, necesitamos de una legislación que considere el fenómeno criminológico adolescente de una forma actual, que se aboque a prevenir y reinsertar de forma efectiva, cuestión que por la edad y psicología de los sujetos no siempre será fácil de abordar. Un trabajo especializado, es el mejor camino para ir analizando caso a caso.

En virtud de lo anterior, recomendamos **votar a favor** el informe de la Comisión Mixta.



**Cristián Valenzuela Bustos**  
Director Ejecutivo  
Corporación de Estudios Republicanos